



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

C. DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de dar continuidad a la política fiscal en materia de derechos y mantener la congruencia entre la Ley Federal de Derechos y las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, se proponen diversas modificaciones, adiciones y derogaciones encaminadas a actualizar dicho ordenamiento y fortalecer su adecuada aplicación.

En ese sentido, se considera indispensable actualizar diversas cuotas correspondientes a los derechos por servicios migratorios y consulares; servicios relativos al artículo 27 constitucional; servicios a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; servicios en materia de certificación zoosanitaria, fitosanitaria



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y sanidad acuícola; servicios relacionados con el agua y en materia sanitaria, así como los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del Espacio Aéreo Mexicano y de los bienes a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Lo anterior tiene como finalidad procurar una adecuada correspondencia entre las cuotas previstas en la Ley Federal de Derechos y los costos en que incurren las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, de la Administración Pública Federal por la prestación de los servicios respectivos, así como mantener actualizado el régimen fiscal aplicable al uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

Cabe resaltar que la actualización de cuotas por los servicios que prestan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal se sustenta en una metodología que considera i) el proceso integral para la prestación del servicio, desde que la persona usuaria presenta la solicitud hasta la expedición del certificado, permiso, autorización o documento correspondiente, ii) la totalidad de los costos incurridos por el uso de activos fijos, tales como materiales y equipo de oficina, sistemas informáticos, maquinaria; la depreciación de los activos; el tiempo efectivo de utilización de dichos bienes, así como la incorporación de nuevas tecnologías destinadas a mejorar la eficiencia y calidad de los servicios, y iii) los recursos humanos que intervienen en las distintas etapas del proceso, tomando en cuenta las remuneraciones correspondientes y el tiempo efectivamente destinado por las personas servidoras públicas a la realización de cada actividad, medido en función de los minutos empleados para su ejecución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A partir de estos elementos se determina el costo unitario de cada servicio, entendido como la suma de los costos en que incurre el Estado para su prestación eficiente.

En cuanto a la actualización de cuotas por el uso, explotación o aprovechamiento de bienes nacionales, se lleva a cabo un análisis que considera referencias internacionales correspondientes a países con los que México mantiene vínculos comerciales y económicos. El análisis de dichas referencias se realiza bajo un criterio prudencial, considerando las condiciones económicas y de mercado prevalecientes en México, así como a los posibles efectos que las cuotas pudieran generar sobre las personas usuarias y las actividades productivas vinculadas con el aprovechamiento de los bienes nacionales.

Lo anterior, tiene como propósito establecer cuotas que permitan reconocer adecuadamente el valor asociado al uso, explotación o aprovechamiento de dichos bienes, procurando, al mismo tiempo, evitar efectos adversos que puedan limitar el crecimiento y desarrollo de las actividades económicas del país.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la facultad del legislador para establecer las cuotas correspondientes al pago de derechos no se encuentra limitada por la inflación ni por un porcentaje determinado de incremento, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 28/2024¹, de rubro: “PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 28/2024 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, marzo de 2024, Tomo IV, p. 3607, registro digital 2028486.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO". En consecuencia, las modificaciones propuestas atienden a las condiciones actuales en que se prestan los servicios y a los costos asociados a estos, observando los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Por otra parte, se considera oportuno fortalecer los servicios migratorios a cargo del Instituto Nacional de Migración, mediante la asignación de mayores recursos que contribuyan al adecuado ejercicio de sus atribuciones, ante la creciente movilidad internacional de personas que ingresan y transitan por el territorio nacional.

Por lo que respecta a los servicios prestados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el cobro de derechos de inspección y vigilancia ha mostrado en los últimos años una tendencia de crecimiento acelerado, lo que ha incrementado la carga regulatoria para las entidades supervisadas y ha generado presiones sobre su operación y estructura de costos. Este comportamiento evidencia la necesidad de revisar el mecanismo vigente y avanzar hacia un esquema más equilibrado que refleje de manera adecuada el costo real de los servicios que presta la autoridad.

En este marco, se propone sustituir la cuota adicional por un factor que permita reflejar con mayor precisión el costo en que incurre dicha Comisión por la prestación de los servicios de inspección y vigilancia.

Con el mecanismo propuesto, el cobro se vuelve sostenible en el tiempo y reduce la presión sobre las entidades, lo que abre espacio para que puedan redirigir



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

recursos hacia funciones que fortalecen la calidad del servicio que reciben los trabajadores y contribuyen a la operación eficiente del sistema.

Asimismo, con el propósito de mantener vigente el contenido de la Ley Federal de Derechos y asegurar su congruencia con las nuevas figuras previstas en las disposiciones sectoriales, se propone incorporar nuevos procesos y actos jurídicos, entre ellos, las autorizaciones de uso secundario y de uso temporal del espectro radioeléctrico, derivadas del nuevo régimen de autorizaciones a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, así como los nuevos géneros de reservas en materia de derechos de autor. Con ello se busca mantener correspondencia entre los servicios efectivamente prestados y los supuestos previstos en la legislación fiscal, otorgando mayor certeza jurídica a los particulares.

De igual forma, se contempla la incorporación de diversos servicios que serán proporcionados en apego a la Política Nacional Marítima instrumentada por la administración a mi cargo, a fin de fortalecer el Desarrollo Marítimo Nacional a través de una coordinación entre las instituciones locales y federales, con apego al marco jurídico aplicable.

En materia de derechos de autor, se proponen adecuaciones a los derechos correspondientes a los servicios que presta la autoridad competente, con el objeto de actualizar los supuestos previstos en la Ley Federal de Derechos y mantener su congruencia con el marco jurídico sectorial aplicable.

Por lo que hace a los servicios prestados por la Comisión Nacional del Agua, se plantean ajustes para alinear la Ley Federal de Derechos con las recientes reformas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a la normatividad sectorial, derivado de la modificación a la Ley de Aguas Nacionales, en la que ya no se prevé la transmisión de títulos y permisos, así como adecuaciones relacionadas con las facultades de fiscalización, orientadas a fortalecer los mecanismos mediante los cuales el Estado verifica el cumplimiento de las obligaciones y procura el correcto uso del recurso hídrico.

Asimismo, tratándose de los derechos por la extracción de materiales de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, se propone que las cuotas se determinen en función del material extraído, a fin de adecuar la clasificación aplicable por el aprovechamiento de estos bienes del dominio público de la Nación.

Finalmente, se proponen modificaciones encaminadas a fortalecer la protección y preservación de la riqueza cultural y arqueológica del país, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, particularmente con la estrategia 2.5.3, relativa al fortalecimiento de la investigación, protección y preservación del patrimonio documental, paleontológico, arqueológico, histórico y artístico de la Nación.

En su conjunto, las modificaciones que se proponen buscan mantener actualizada la Ley Federal de Derechos y asegurar su congruencia con las disposiciones sectoriales aplicables; procurar una adecuada correspondencia entre las cuotas y los costos asociados a la prestación de los servicios; incorporar nuevas figuras derivadas de la evolución del marco normativo y otorgar mayor certeza jurídica respecto de los supuestos y cuotas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Servicios Migratorios

Con el propósito de que las cuotas que se pagan por recibir los servicios que presta la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, reflejen los costos de operación en que incurre dicho Instituto, se propone a esa Soberanía actualizar en 35% la cuota del derecho relativo a la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas a que se refiere la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos.

El incremento propuesto en la presente iniciativa, se caracteriza por atender de manera directa al costo que le representa al Instituto Nacional de Migración la prestación del servicio, en cuanto a su cobertura, calidad y demanda, en congruencia con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, el cual establece que el derecho que se cobre por un servicio se determinará con base en el costo total que implica la prestación del servicio con el que se asocia.

Lo anterior en estricto apego al criterio jurisprudencial P./J. 3/98² emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”, conforme al cual para que un derecho por servicios sea constitucionalmente válido, debe existir correlación entre el servicio prestado por el Estado y el monto de los derechos que la norma exige cubrir.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, jurisprudencia P./J. 3/98, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 54, registro digital 196933.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El ajuste del 35% es necesario, porque con la cuota vigente ya no se cubre el gasto real de operación del trámite: los servicios tecnológicos indispensables —como enrolamiento biométrico, videovigilancia, seguridad de la información y servidores— han incrementado el costo de la previsión del servicio, adicional a que la carga operativa y el tiempo de intervención de personal especializado se han ampliado por mayores verificaciones y revisiones. En conjunto, estos factores hacen necesario ajustar la cuota para garantizar la continuidad, seguridad y retribución justa por el servicio que presta el Instituto Nacional de Migración fortaleciendo la verificación y trazabilidad del flujo migratorio, sin afectar la experiencia de los visitantes.

En este contexto, el ajuste de la cuota del derecho por la condición de estancia que se plantea en la presente iniciativa refleja el costo que le representa a la autoridad migratoria satisfacer las necesidades de la operación, considerando que el turismo internacional ha mostrado un crecimiento sostenido y México se ha consolidado como uno de los destinos con mayor dinamismo. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Migración, en 2025, el país registró alrededor de 49 millones de internaciones de turistas extranjeros, lo que representó un incremento cercano al 5% respecto del año previo. Este flujo, proveniente de vías aéreas, marítimas y terrestres, confirma la relevancia estratégica de la movilidad en el territorio nacional.

En complemento con lo anterior, y con la finalidad de que el aumento propuesto se materialice en mejorar la infraestructura de los controles fronterizos e implementar mecanismos, herramientas o controles que mejoren los flujos, en aras de facilitar el ingreso y salida de personas extranjeras, salvaguardar la soberanía del país y en general la imagen de México en el extranjero, se propone que los recursos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

adicionales derivados del incremento al derecho relativo a la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas a que se refiere la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, se destinen al Instituto Nacional de Migración para financiar proyectos de infraestructura tecnológica en materia de seguridad fronteriza y control migratorio.

Lo anterior, considerando que desde el 18 de mayo de 2005 el Instituto Nacional de Migración es reconocido como instancia de seguridad nacional, y en particular, como instancia de control y facilitador de la movilidad segura de las personas y que tiene como metas principales velar por la protección y preservación del interés colectivo, evitando en lo posible o minimizando cualquier riesgo o amenaza a la integridad física de la población y de las instituciones del país.

Por tanto, se somete a su consideración la modificación al párrafo primero del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, para realizar un ajuste en la mecánica de distribución del destino de los recursos a que se refiere la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, precisando que el monto que actualmente recibe la Secretaría de la Defensa Nacional no tendrá ninguna afectación, así como los recursos que se derivan a la Tesorería de la Federación, en virtud de que el ajuste obedece a una reconfiguración derivada del incremento de la cuota de la fracción I del artículo 8o. antes señalado. Siendo así, el 26% de los recursos referidos se destinarán al Instituto Nacional de Migración para financiar proyectos de infraestructura tecnológica en materia de seguridad fronteriza y control migratorio, para lo cual se ajustarán los porcentajes de distribución de los recursos destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional, del 67% al 50%, y a la Tesorería de la Federación del 33% a 24%.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Servicios consulares y servicios relativos al artículo 27 Constitucional

La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Servicio Exterior Mexicano, ejerce diversas funciones de derecho público, entre las cuales se encuentran la recepción y estudio de solicitudes y, en su caso, la autorización y expedición de visas a personas extranjeras en las oficinas consulares y embajadas.

La visa constituye una autorización oficial otorgada por el Gobierno de México a través de sus oficinas consulares y embajadas que permite a las personas extranjeras ingresar al país por un período específico y con un propósito definido, como turismo, estudios, trabajo, adopción o residencia.

La expedición de visas por parte de las oficinas consulares constituye un servicio en funciones de derecho público. De acuerdo con información proporcionada por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Digitalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante el ejercicio fiscal de 2025, la red consular de México procesó y expidió un total de 193,878 visas, del universo de estas solicitudes de derecho público, el 77% estuvo sujeto al pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el marco fiscal aplicable.

Asimismo, la demanda de estos servicios presenta una concentración relevante en determinadas regiones de Centroamérica y el Caribe donde se concentra el 49% del total de las emisiones, destacando el flujo proveniente de Guatemala, El Salvador, Honduras y Cuba, así como de la región de América del Sur, representando el 16% del volumen global de visados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte, el artículo 22, fracción III, incisos d) y f) de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, autorización y expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros, así como de visas de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración, respectivamente.

Al respecto, de la información correspondiente al ejercicio fiscal de 2025 se advierte que aproximadamente el 70% de las visas expedidas correspondió a visas ordinarias, mientras que el porcentaje restante se integró por visados sin permiso para realizar actividades remuneradas, estos datos confirman que la demanda del servicio se concentra en flujos migratorios de corta estancia y viajes temporales.

Los derechos por la prestación de servicios en funciones de derecho público proporcionados por las oficinas consulares y embajadas constituyen instrumentos de apoyo de la política exterior mexicana, en cuanto a la recuperación de los costos en que incurre el Estado para su regulación, así como en materia de apoyo para su financiamiento; fortaleciendo el desempeño de la red consular, toda vez que los ingresos son destinados para mejorar la capacidad operativa, la modernización tecnológica y la atención a los usuarios, así como la seguridad y control, de las oficinas consulares.

En este marco, la Secretaría de Relaciones Exteriores efectuó la revisión y análisis del costo de los servicios proporcionados a los ciudadanos extranjeros por la expedición de visas, considerando los costos de las visas en otros países, los rezagos de los derechos aplicables y la baja incidencia poblacional de las visas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

emitidas en los países obligados, concluyendo en la necesidad de una actualización y homologación en el costo de las mismas.

Lo anterior, considerando que la Ley Federal de Derechos establece una cuota de \$990.79 por la expedición de visas ordinarias en pasaportes extranjeros y \$647.96 por expedición de visas de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración, cuando los procesos de expedición correspondientes son iguales.

Derivado de dicho análisis, se identificó la conveniencia de actualizar y homologar las cuotas previstas en los incisos d) y f) de la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos, con una cuota de \$1,639.80 a efecto de establecer un tratamiento uniforme para servicios que requieren procesos de recepción, análisis, verificación y resolución por parte de las representaciones de México en el exterior, a través de la valoración documental por parte de personal técnico especializado, así como el uso de recursos administrativos, insumos e infraestructura tecnológica acorde con las características y complejidades que demanda la expedición de un documento por parte del Estado Mexicano que cumpla con los estándares nacionales e internacionales.

En este marco, se propone incrementar el derecho aplicable por la expedición de visas ordinarias en 66%, en tanto que el derecho correspondiente por la expedición de visas de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración se propone incrementar 153%.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estos incrementos son acordes a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al puntualizar que la facultad del legislador no está limitada o restringida para establecer cuotas por derechos superiores o inferiores a la inflación, como se advierte de la tesis jurisprudencial 2a./J. 28/2024, bajo el rubro “PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO” anteriormente citada, por lo que los incrementos por encima de la inflación están convalidados.

En esa tesitura, se propone a esa Soberanía actualizar y homologar las cuotas correspondientes a dichos servicios, a efecto de que los derechos aplicables guarden una adecuada correspondencia con los costos en que incurre el Estado para su prestación, en cumplimiento a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, garantizando que las cuotas de estos derechos reflejen con mayor precisión el costo real del servicio que proporciona la Secretaría de Relaciones Exteriores y permitan mantener las capacidades operativas y tecnológicas necesarias para su adecuada atención.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases de la soberanía nacional respecto al dominio de las tierras y aguas del territorio del Estado Mexicano, bajo este mandato, regula de forma estricta la adquisición y el uso de bienes inmuebles por parte de personas extranjeras, salvaguardando áreas estratégicas como la denominada "zona restringida".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este marco, la Secretaría de Relaciones Exteriores presta diversos servicios relacionados con la adquisición y aprovechamiento de bienes inmuebles por personas extranjeras, entre ellos la expedición de permisos para constituir fideicomisos en términos de la Ley de Inversión Extranjera, la recepción de avisos relacionados con la adquisición de bienes inmuebles y la recepción, estudio y, en su caso, aprobación de convenios de renuncia para la adquisición de inmuebles fuera de la zona restringida.

Bajo ese contexto, el artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, prevé el pago de derechos a cargo de los solicitantes de los servicios antes mencionados, los cuales son proporcionados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Por otra parte, es importante mencionar que se emitió el "Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación para trámites y servicios que se realizan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2026, este instrumento normativo mandata la transformación digital obligatoria de los servicios patrimoniales en la Cancillería, sustituyendo los procesos burocráticos tradicionales por plataformas electrónicas seguras y de vanguardia, esta transición hacia la gobernanza digital y la simplificación de trámites conlleva una reestructura de los costos operativos del Estado, por lo que la digitalización no elimina el costo del servicio público; por el contrario, desplaza la carga financiera hacia la creación de infraestructura tecnológica robusta, el mantenimiento de bases de datos interoperables, la implementación de firmas electrónicas avanzadas y el desarrollo de sistemas de ciberseguridad que impidan la vulneración de los registros de la propiedad nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, bajo el principio constitucional de proporcionalidad, la recuperación de costos en materia de derechos por servicios debe guardar una relación directa con el valor real del servicio prestado, de tal forma que estén relacionados con el costo que le genera al Estado la prestación de los mismos.

Bajo esa tesitura, se propone a ese H. Congreso de la Unión la actualización de las cuotas de los derechos relativos a los permisos de fideicomisos, convenios de renuncia y avisos de adquisición inmobiliaria en zona restringida comprendidos en el artículo 25, fracciones V, inciso a), X, XI y XV de la Ley Federal de Derechos, cubriendo con ello los costos asociados a la digitalización y simplificación administrativa, manteniendo las cuotas de los derechos en niveles de viabilidad operativa de las propias plataformas digitales que hoy facilitan y aceleran el llenado y presentación de las solicitudes de los usuarios.

La propuesta de actualización de dichos derechos se desprende de la revalorización del servicio que efectuó la Secretaría de Relaciones Exteriores en el marco de transformación digital emprendida para estos servicios y considerando que estos demandan la intervención de personal técnico especializado para la valoración exhaustiva de los documentos presentados por los solicitantes, así como el uso de recursos administrativos y tecnológicos correspondientes.

Asimismo, resulta importante precisar que con relación a los derechos aplicables por la recepción de avisos de adquisición de inmuebles en zona restringida, destinados a fines no residenciales por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, la Ley Federal de Derechos establece la cuota de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

\$1,473.64 en el artículo 25, fracción X, mientras que por la presentación extemporánea del aviso la ley vigente prevé la cuota de \$11,329.03 en el artículo 25, fracción XI, inciso d) del mismo ordenamiento, no obstante, de la revisión y análisis realizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se determinó que el servicio prestado en ambos casos consiste en la recepción, revisión, registro y resguardo correspondiente, actividades que implican la misma cantidad de trabajo y personal empleado, por lo que el costo que le representa a la autoridad es equivalente.

Adicionalmente, se propone modificar la estructura de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos. Actualmente, dicha fracción conserva únicamente el inciso d), toda vez que sus incisos a), b) y c) se encuentran derogados.

En consecuencia, por razones de técnica legislativa y con el propósito de simplificar la estructura del precepto, se propone eliminar la identificación del supuesto vigente como inciso d), incorporando directamente su contenido en la fracción XI, sin que esta modificación altere el objeto del derecho correspondiente.

Servicios a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La estabilidad, solvencia y sano desarrollo del sistema financiero mexicano son pilares indispensables para el crecimiento económico de la Nación y la protección del ahorro del público deudor e inversionista. En los últimos años, la sofisticación de los mercados financieros, la diversificación de los instrumentos de captación y la digitalización de las operaciones bursátiles han transformado las operaciones que se realizan en esta materia, por lo que ante esta evolución el Estado Mexicano tiene



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la obligación de robustecer sus mecanismos de regulación, autorización, inspección y vigilancia.

Es así que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con los artículos 2 y 4, fracción XXX de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 350 y 351 de la Ley del Mercado de Valores, al ejercer sus facultades de supervisión en las operaciones realizadas por los participantes del mercado de valores exige que este órgano regulador despliegue una supervisión especializada, continua y de la más alta exigencia tecnológica, por lo que dicha Comisión debe cumplir eficazmente con este mandato, siendo condición necesaria que los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos reflejen los costos reales que al Estado Mexicano le cuesta prestar esos servicios de supervisión y control.

Por otra parte, entre 2018 y 2025, se incrementó la carga regulatoria y las obligaciones de reporte para las emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, esto incluye mayores exigencias relacionadas con los servicios de auditoría externa que reciben dichas emisoras, así como la obligación de presentar informes de sostenibilidad, estos cambios han derivado en una mayor demanda de trabajo para el personal responsable de estos procesos.

Como consecuencia de lo anterior, actualmente existe una asimetría económica en las cuotas aplicables a los servicios vinculados con el Registro Nacional de Valores, toda vez que las cuotas establecidas en el artículo 29-B de la Ley Federal de Derechos, relativas a la inscripción de valores, así como los límites financieros previstos en el artículo 29-F de dicho ordenamiento jurídico, por concepto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inspección y vigilancia aplicables a las personas morales emisoras de valores, presentan un rezago económico acumulado durante los últimos diez años.

Este desfase, estimado en un 16% en términos de valor real del servicio, ha fracturado la congruencia económica que debe imperar entre el gasto operativo que asume la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para vigilar el cumplimiento normativo de las emisoras y los ingresos que percibe por concepto de derechos; por lo que en términos de proporcionalidad tributaria, mantener cuotas que no cubren los gastos para la prestación de los servicios proporcionados frente a un mercado de valores expansivo debilita la capacidad del Estado Mexicano para prevenir riesgos sistémicos y asegurar la transparencia del mercado bursátil.

La propuesta permitirá reconocer los efectos inflacionarios, así como mantener el equilibrio financiero entre el costo de los servicios regulatorios que proporciona el Estado, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y los ingresos que percibe por concepto de derechos, fortaleciendo con ello la sostenibilidad de las funciones de supervisión, inspección y vigilancia que desarrolla dicha Comisión en beneficio de la estabilidad y adecuada operación de los mercados financieros, en particular el mercado bursátil.

Por lo tanto, se propone a ese H. Congreso de la Unión actualizar en un 16% las cuotas previstas en los artículos 29-B, fracciones I y IV, y 29-F, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de resarcir el costo de los derechos para prestar los servicios de inspección y vigilancia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El incremento propuesto respeta los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, que deben cumplir los derechos por servicios. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que un derecho sea constitucionalmente válido, debe existir correlación entre el servicio prestado por el Estado y el monto de los derechos que la norma exige cubrir, tal y como quedó establecido en tesis jurisprudencial P./J. 3/98 bajo el rubro “DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”.

En ese sentido, si bien la actualización implica un ajuste en los costos de cumplimiento regulatorio para las personas morales con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, también lo es que dicho incremento es justificado y proporcional frente al beneficio directo que reciben las propias emisoras y el público inversionista, derivado del servicio de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que las cuotas de estos derechos deben determinarse en función de las erogaciones que la autoridad efectúe en la prestación de dichos servicios, a partir de las condiciones económicas actuales, lo que permite que los derechos por este servicio reflejen con mayor precisión el gasto en que incurre la citada Comisión en la prestación de los servicios.

Además, las cuotas máximas se consideran un límite técnico que evita cargas desproporcionadas en entidades con alta volatilidad o crecimiento acelerado. Este mecanismo contribuye a estabilizar el cálculo de derechos y refuerza la previsibilidad en su pago, por lo que la actualización de dicho límite no debe considerarse un incremento que afecte la competitividad de las emisoras, sino como un ajuste técnico indispensable para preservar la proporcionalidad del esquema de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

derechos y asegurar que las obligaciones económicas asociadas a la supervisión se mantengan dentro de parámetros razonables y acordes con la evolución del propio mercado.

En efecto, la actualización de estas cuotas garantiza el equilibrio financiero de las funciones regulatorias del Estado Mexicano y provee los recursos necesarios para mantener una infraestructura de supervisión al nivel de las exigencias globales, asegurando el desarrollo ordenado, equitativo y transparente del sistema bursátil mexicano.

Servicios a cargo de Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro y de sus participantes, a efecto de verificar que su operación se ajuste al marco jurídico aplicable, de conformidad con los artículos 2o. y 5o., fracción VII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por su parte, el artículo 89 de la citada Ley, señala que la supervisión que realice la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro comprende las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección, con el objeto de evaluar los riesgos a que están sujetos los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y verificar que éstos mantengan condiciones adecuadas de liquidez, solvencia y estabilidad, y que, en general, se ajusten a las disposiciones que los rigen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para tal efecto, la Comisión cuenta con cuatro áreas de supervisión, las cuales evalúan los diferentes riesgos a los que pueden estar sujetos los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro (10 administradoras, 117 sociedades de inversión, una empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y diversas entidades receptoras), donde cada año establece un programa anual de supervisión, el cual indica las visitas *in situ* que se llevarán a cabo durante el año en materia financiera, operativa, de publicidad y servicios, así como de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Adicional a lo anterior, la dependencia realiza la vigilancia *ex situ* desde sus instalaciones, para lo cual debe contar con personal con capacidades técnicas y herramientas tecnológicas para hacer el monitoreo, de manera constante de los procesos que realizan los participantes de este sistema.

En congruencia con estas atribuciones, el artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a los distintos participantes de dichos sistemas.

En particular, la fracción I del citado artículo dispone que las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones públicas que realicen funciones similares deben cubrir una cuota anual fija y, adicionalmente, una cuota variable determinada en función del saldo total del capital suscrito y pagado por los trabajadores en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro a que se refiere dicha disposición.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Actualmente, el componente variable se determina mediante la aplicación de una cuota monetaria por cada mil pesos del saldo total de dicho capital. Al encontrarse expresada como una cantidad en moneda nacional, esta cuota se encuentra sujeta al mecanismo general de actualización previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos. De esta manera, el monto del derecho puede incrementarse tanto por el crecimiento de la base sobre la cual se determina como por la actualización de la cuota aplicable.

En los últimos años, los recursos que constituyen la base para determinar este componente han registrado un crecimiento sostenido, lo que se ha reflejado en un incremento del monto de los derechos a cargo de las entidades supervisadas. A este efecto se adiciona la actualización de la cuota monetaria aplicable por cada mil pesos, generando un crecimiento del componente variable derivado de dos elementos concurrentes: la evolución de la base y la actualización de la propia cuota.

En este sentido, el análisis realizado muestra que el esquema vigente ha generado un crecimiento exponencial del derecho, derivado de la concurrencia entre la expansión sostenida de los recursos administrados y la actualización inflacionaria de la cuota monetaria aplicable. Conforme a la evidencia disponible, este comportamiento ha provocado que los derechos de inspección crezcan a un ritmo mayor que los ingresos por comisiones de las Administradoras, sin que ello se traduzca en un incremento proporcional del gasto destinado a las funciones de supervisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El crecimiento acelerado de los derechos de inspección ha elevado de manera sostenida la carga regulatoria de las Administradoras, obligándolas a recortar gastos que impactan directamente en la calidad del servicio ofrecido a los trabajadores y generando riesgos operativos para aquellas con márgenes reducidos. Esta presión se vuelve aún más evidente al compararla con otras entidades financieras, donde el cobro de derechos representa una proporción significativamente menor de sus ingresos, lo que coloca a las Administradoras en una posición menos competitiva y acentúa la necesidad de revisar el esquema vigente.

Por ello, se determinó que el factor de 0.1750 al millar constituye el nivel óptimo para estabilizar la evolución del componente variable, al recuperar el valor histórico en el que la recaudación guardaba proporcionalidad con el presupuesto de supervisión, como ocurrió en 2015, cuando dicho factor equivalía a \$0.1750 y el presupuesto representaba cerca del 80% de los derechos generados, de acuerdo con información de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; asimismo, con este factor se evita que el derecho continúe incrementándose por efectos ajenos a la dimensión real de los recursos administrados.

En este contexto, se considera conveniente modificar la mecánica de determinación del componente variable del derecho, a efecto de que éste se exprese mediante un factor al millar aplicable directamente sobre el saldo total del capital que constituye su base, en lugar de una cuota monetaria por cada mil pesos sujeta al mecanismo general de actualización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, se propone reformar la fracción I del artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos para sustituir la cuota adicional de \$0.2877 anuales por cada \$1,000.00 del saldo total del capital por un factor de 0.1750 al millar aplicable sobre dicho saldo.

Con esta modificación, el componente variable del derecho evolucionará en función del comportamiento de la base sobre la cual se determina, sin que el factor aplicable se encuentre sujeto adicionalmente al mecanismo de actualización de cantidades previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos. Por su parte, la cuota anual fija prevista en la misma fracción continuará sujeta al mecanismo general de actualización establecido en dicho ordenamiento.

La modificación propuesta permitirá contar con una mecánica de determinación más estable para la cuota adicional, en la que el componente variable del derecho guarde una relación directa con la dimensión de los recursos que constituyen su base, evitando que sobre dicho componente concurren tanto el crecimiento de ésta como la actualización inflacionaria de una cuota expresada en moneda nacional.

Asimismo, este esquema resulta consistente con la naturaleza variable del derecho de inspección y vigilancia, en la medida en que su determinación continuará vinculada con la dimensión de las entidades sujetas a supervisión, mientras que el componente fijo permitirá mantener una cuota mínima asociada a la prestación de los servicios de inspección y vigilancia.

El ajuste propuesto se complementa con una disposición transitoria con el propósito de preservar la estabilidad de los ingresos públicos durante la transición al nuevo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

esquema del artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos. Esta medida transitoria prevé que el monto total del derecho por la inspección y vigilancia que corresponda pagar en cada ejercicio fiscal no podrá ser inferior al efectivamente enterado en el ejercicio inmediato anterior, así, este mecanismo permitirá mantener, aproximadamente durante los ejercicios fiscales de 2027 a 2029, niveles de recaudación equivalentes a los previstos para el año 2026.

Por lo anterior, la modificación propuesta a esa Soberanía no tiene una afectación en los recursos que se destinan a los servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y, por ende, tampoco a las acciones que realiza al respecto, toda vez que los recursos provenientes de estos derechos se mantendrán constantes en dichos años y, a partir de 2030, volverán a crecer a tasas acorde al tamaño del Sistema.

Servicios de certificación en materia zoosanitaria, fitosanitaria y sanidad acuícola

El control sanitario de las mercancías zoosanitarias, fitosanitarias y acuícolas que ingresan al territorio nacional constituye un instrumento indispensable para preservar las condiciones sanitarias del país y reducir los riesgos asociados con la introducción o dispersión de plagas y enfermedades.

En este contexto, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y en el ámbito de sus atribuciones, expide los certificados fitosanitarios, zoosanitarios y de sanidad acuícola, para la importación, mediante los cuales se acredita el cumplimiento de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los requisitos aplicables a cada tipo de mercancía con fundamento en los artículos 24 de la Ley Federal de Sanidad Animal, 23 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 105 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable.

Por su parte, el artículo 86-A, fracciones V, VI y IX, de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por la expedición de dichos certificados mediante supuestos y cuotas diferenciados. Sin embargo, los procesos correspondientes a la prestación del servicio de expedición de certificados fitosanitarios —importación de vegetales, sus productos y subproductos—, zoosanitarios —importación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos— y de sanidad acuícola —especies acuícolas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies— son idénticos, en lo concerniente al personal técnico participante (número de especialistas agropecuarios, inspectores, dictaminadores y analistas documentales), la infraestructura tecnológica requerida, los insumos demandados y los recursos administrativos necesarios para la expedición de cada certificado, sustentando económicamente la homologación del derecho aplicable por su expedición.

En razón de lo anterior, la diferenciación actualmente prevista para el cobro de estos derechos no corresponde con los costos que implica para la autoridad la prestación de los servicios respectivos. Por ello, se considera conveniente homologar su tratamiento en la Ley Federal de Derechos y establecer una misma cuota para la expedición de los certificados referidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En consecuencia, la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía propone reformar la fracción V del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, a efecto de integrar en un mismo supuesto normativo la expedición de los certificados fitosanitarios, zoosanitarios y de sanidad acuícola para la importación, y establecer una cuota uniforme para los tres servicios, atendiendo la encomienda de implementar políticas públicas que fomenten la agilidad y simplificación en los trámites gubernamentales, sin afectar a los usuarios de dichos servicios.

Asimismo, se propone derogar las fracciones VI y IX del citado artículo, toda vez que los conceptos que actualmente regulan quedarían comprendidos en la fracción V.

La modificación propuesta responde, además, a un propósito de racionalización y simplificación administrativa, al concentrar en una sola disposición servicios de naturaleza equivalente y eliminar la fragmentación de conceptos dentro del propio artículo, lo que favorecerá una aplicación más clara de las disposiciones relativas al cobro de estos derechos.

Esta reestructuración es consistente con las acciones de simplificación de trámites y mejora regulatoria que se llevan a cabo al interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Entre dichas acciones se encuentra el “Acuerdo por el que se simplifican los trámites que se realizan ante el SENASICA, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2025, mediante el cual se establecieron tres modalidades del certificado para importación:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(i) Certificado Fitosanitario para Importación; (ii) Certificado Zoosanitario para Importación, y (iii) Certificado de Sanidad Acuícola para Importación.

De forma complementaria, se propone ajustar el párrafo quinto del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, relativo a la expedición de certificados cuando exista previamente una cancelación de la solicitud de importación derivada del rechazo parcial de la mercancía, a efecto de eliminar la referencia a la fracción VI que se propone derogar. Lo anterior, toda vez que, como consecuencia de la reforma propuesta, el supuesto actualmente previsto en dicha fracción quedaría comprendido en la fracción V del propio artículo.

Servicios en materia de Telecomunicaciones y la Radiodifusión

La entrada en vigor de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión incorporó nuevas figuras jurídicas y mecanismos regulatorios para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, con el propósito de atender las necesidades derivadas de la evolución tecnológica y de los distintos usos que pueden darse a este bien del dominio público de la Nación.

Entre estos mecanismos se encuentra la autorización para el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la cual se permite su utilización para satisfacer necesidades propias relacionadas con actividades industriales o comerciales, así como para la realización de eventos que, por sus características, requieran del uso del espectro radioeléctrico, sin que ello tenga por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a usuarios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

finales y bajo la condición de no causar interferencias perjudiciales a los usuarios principales.

Actualmente, el artículo 173-C de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por el estudio y, en su caso, expedición de la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por determinadas modificaciones técnicas a dichas autorizaciones.

Por su parte, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la posibilidad de prorrogar las autorizaciones previamente otorgadas para uso secundario, a efecto de permitir la continuidad de las actividades que dieron origen a la autorización, cuando subsistan las necesidades que justificaron su otorgamiento y se cumplan las condiciones previstas en el marco jurídico aplicable.

La incorporación de esta figura genera un servicio adicional a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, consistente en el estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la prórroga correspondiente, mediante el cual la autoridad determina la procedencia de ampliar la vigencia de una autorización previamente expedida para el desarrollo de actividades comerciales o industriales por un periodo igual al que originalmente se otorgó, es decir, una nueva vigencia de hasta 7 años.

En consecuencia, se propone adicionar una fracción III al artículo 173-C de la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer el pago del derecho correspondiente por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de la prórroga de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. Dicho servicio beneficiará directamente a los Autorizados y brindará certeza en sus inversiones y operaciones con los sistemas que utilizan las bandas de frecuencias otorgadas, pues la prórroga permite el uso continuo de los sistemas de comunicación actualmente instalados y permitiendo aprovechar la infraestructura y equipos que ya se encuentran desplegados.

Por otra parte, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión contempla autorizaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o realización de pruebas temporales de equipos.

Estas autorizaciones permiten utilizar determinadas bandas de frecuencias para desarrollar actividades de experimentación y evaluación de nuevas tecnologías, comprobar su funcionamiento y parámetros de operación, realizar pruebas de equipos y sistemas de telecomunicaciones y determinar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo antes de su eventual implementación.

En particular, el artículo 159, fracción VII, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé este tipo de autorizaciones, mientras que el artículo 160, fracción III, establece su vigencia y la posibilidad de que sean prorrogadas. De esta manera, el nuevo marco jurídico genera servicios administrativos a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones asociado con el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga y modificación de dichas autorizaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este contexto, se propone adicionar el artículo 174-M-2 a la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer los derechos correspondientes por los servicios de estudio de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga y modificación de las autorizaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo.

La incorporación de estos conceptos permitirá que la Ley Federal de Derechos reconozca expresamente los servicios administrativos que presta la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones con motivo de estas nuevas figuras regulatorias y otorgará certeza respecto de los derechos aplicables a cada una de las actuaciones solicitadas por los interesados.

Siguiendo la línea de la innovación tecnológica y de telecomunicaciones, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión también regula nuevas figuras que habilitan nuevos esquemas para que los interesados cuenten con alternativas eficientes y flexibles de soluciones de comunicación acordes las nuevas necesidades de la industria y en caso, protección y salvaguarda de los derechos de los usuarios.

Entre dichos esquemas se encuentran el uso temporal del espectro para entornos de prueba y experimentación controlados; para habilitar mecanismos de acceso dinámico y uso compartido del espectro, y para proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los entornos de prueba y experimentación controlados permiten evaluar tecnologías, equipos o sistemas en condiciones delimitadas antes de su implementación general. Por su parte, los mecanismos de acceso dinámico y uso compartido buscan facilitar la coexistencia de distintos servicios de radiocomunicaciones en una misma banda de frecuencias mediante herramientas de coordinación y prevención de interferencias. Finalmente, las autorizaciones destinadas a proteger a los usuarios o suscriptores permiten atender situaciones en las que resulte necesario mantener temporalmente el uso del espectro para facilitar la continuidad o migración de los servicios correspondientes.

El otorgamiento de estas autorizaciones requiere que la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones analice las condiciones técnicas y regulatorias aplicables y, en su caso, determine la procedencia del uso temporal del espectro solicitado. En los casos previstos por la legislación sectorial, la autoridad deberá realizar igualmente el análisis correspondiente para resolver sobre la prórroga de la autorización.

Por lo anterior, se propone adicionar el artículo 174-M-3 a la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer los derechos correspondientes por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición o prórroga de las autorizaciones para el uso temporal del espectro radioeléctrico en los supuestos previstos en el artículo 166, fracciones II, III y IV de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relativos a entornos de prueba y experimentación controlados, para habilitar el acceso dinámico y el uso compartido del espectro radioeléctrico, o para proteger y salvaguardar los derechos de usuarios o los suscriptores, respectivamente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con estas modificaciones se busca mantener la congruencia entre la Ley Federal de Derechos y el nuevo marco jurídico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, incorporando los servicios administrativos que derivan de las nuevas figuras regulatorias y otorgando certeza respecto de los derechos aplicables por su prestación.

Servicios en materia de Derechos de Autor

El 14 de mayo de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes”, mediante el cual se incorporó el género de “eventos artísticos y culturales” a las reservas de derechos al uso exclusivo previstas en el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En congruencia con dicha modificación, resulta necesario adecuar el artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, que establece las cuotas aplicables por diversos servicios que presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a efecto de incorporar este nuevo género dentro de los servicios relacionados con las reservas de derechos al uso exclusivo.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía reformar las fracciones XIV, XV y XVIII del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, a fin de incluir los eventos artísticos y culturales en los supuestos correspondientes a la solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo, su renovación, así como al análisis y búsqueda de antecedentes, según corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con esta modificación se armoniza la Ley Federal de Derechos con la ampliación de los géneros susceptibles de reserva de derechos al uso exclusivo prevista en la Ley Federal del Derecho de Autor y se otorga certeza respecto de los derechos aplicables por los servicios que presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor en relación con este nuevo género.

Adicionalmente, de la revisión integral de los servicios previstos en el artículo 184 de la Ley Federal de Derechos en materia de reservas de derechos al uso exclusivo, se identificó la necesidad de actualizar la descripción de los conceptos contenidos en las fracciones XVI, XVII y XIX, toda vez que su redacción vigente no refleja con precisión el alcance de los servicios que actualmente presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En este sentido, se propone reformar dichas fracciones con el propósito de armonizar su contenido con las fracciones XIV, XV y XVIII del propio artículo, así como con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor aplicables a las reservas de derechos al uso exclusivo.

Las modificaciones propuestas permitirán que los conceptos previstos en la Ley Federal de Derechos correspondan de manera más precisa con los servicios efectivamente prestados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, brindando mayor claridad y certeza jurídica a los solicitantes respecto de los trámites sujetos al pago de derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Servicios relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes

Como parte de las acciones orientadas a modernizar la Administración Pública Federal mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, la Comisión Nacional del Agua cuenta con el sistema de trámites electrónicos Conagu@-Digital, a través del cual recibe, atiende y resuelve diversos trámites presentados por los contribuyentes relacionados con las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

A través del citado sistema electrónico, se analizan las solicitudes de los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que desean solicitar una prórroga o modificación de los títulos de concesión/asignación para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales provenientes de fuentes superficiales y/o subterráneas, o bien, permisos de descargas de aguas residuales. Sin embargo, se detectó que la suma de los costos asociados a la prestación del citado servicio se ha incrementado de manera sustancial y rebasan la cuota vigente prevista en el artículo 192, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, relativa a la prórroga o modificación a petición de parte interesada, de los títulos de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales y de los permisos de descarga de aguas residuales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro.

Al respecto, del análisis de los costos en que actualmente incurre la Comisión Nacional del Agua para la prestación de estos servicios se advierte que la cuota vigente resulta insuficiente para guardar correspondencia con el costo que representa su prestación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este contexto, se propone actualizar la cuota prevista en el artículo 192, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que el monto del derecho guarde una adecuada correspondencia con el costo que actualmente representa para la autoridad la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del propio ordenamiento, y a su vez, se combate el rezago de la cuota del derecho.

Por su parte, los artículos 192 y 192-A de la Ley Federal de Derechos establecen el pago de derechos por diversos servicios relacionados con el agua y sus bienes públicos inherentes. Entre dichos servicios se encuentran la transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga, así como la transmisión de determinados títulos de concesión relacionados con bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales.

Mediante el “Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, se eliminó el régimen jurídico aplicable a las transmisiones de derechos entre particulares, con el propósito de fortalecer la rectoría del Estado en la gestión de los recursos hídricos.

Al respecto, en la exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, presentada por la Titular del Ejecutivo Federal el 9 de octubre de 2025, se señaló que las modificaciones propuestas tenían como uno de sus propósitos fortalecer la rectoría del Estado en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materia hídrica y evitar que el agua fuera administrada como una mercancía, para lo cual se planteó eliminar el régimen de transmisiones de derechos de agua entre particulares.

En congruencia con este nuevo marco jurídico, se considera necesario eliminar los supuestos de pago relacionados con la transmisión de títulos y permisos previstos en los artículos 192, fracción V, y 192-A, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, toda vez que los servicios que constituyen el objeto de dichos derechos dejan de corresponder con el régimen previsto en la Ley de Aguas Nacionales.

Por otra parte, el artículo 192-E de la Ley Federal de Derechos establece diversas atribuciones de la Comisión Nacional del Agua en materia fiscal, las cuales ejerce de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Entre ellas se encuentran requerir la presentación de declaraciones, comprobar el cumplimiento de obligaciones, practicar visitas domiciliarias y requerir información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

En el ejercicio de estas facultades de comprobación resulta indispensable que la autoridad cuente con la información necesaria para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes. No obstante, en la práctica se han presentado controversias respecto del alcance de la información que puede ser requerida por la Comisión Nacional del Agua, particularmente cuando ésta se encuentra sujeta a algún régimen de reserva o confidencialidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta circunstancia puede limitar la eficacia de las facultades de comprobación, al generar incertidumbre respecto de la información a la que puede tener acceso la autoridad para verificar los hechos y elementos relacionados con la determinación y pago de los derechos correspondientes.

Por lo anterior, se propone adicionar un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 192-E de la Ley Federal de Derechos, a efecto de precisar que, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, la Comisión Nacional del Agua podrá requerir información relacionada con el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes. Asimismo, se establece expresamente que la autoridad deberá mantener la reserva o confidencialidad de la información a la que tenga acceso, en términos de la legislación aplicable.

Cabe señalar que esta medida resulta, además, congruente con las recientes modificaciones a la Ley de Aguas Nacionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, mediante las cuales se adicionó el artículo 118 Bis 2 para fortalecer las facultades de verificación e inspección de la autoridad del agua. Dicho precepto permite a la autoridad realizar los actos de verificación e inspección necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales y de aquellas que de ella deriven, así como acceder a información relacionada con la comisión de infracciones, incluso cuando ésta tenga carácter reservado o confidencial, quedando obligada a mantener dicha reserva o confidencialidad en términos de la legislación aplicable.

En este contexto, la modificación propuesta al artículo 192-E de la Ley Federal de Derechos permitirá mantener congruencia entre las facultades que ejerce la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Comisión Nacional del Agua en materia administrativa y aquellas que le corresponden en materia fiscal, fortaleciendo los mecanismos de verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el agua y sus bienes públicos inherentes.

Servicios en materia de Vida Silvestre, Forestal y de Prevención y Control de la Contaminación

El párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación regulará el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En este marco, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales presta diversos servicios en materia de vida silvestre, forestal, sanidad forestal y prevención y control de la contaminación, mediante los cuales evalúa el cumplimiento de las disposiciones aplicables y, en su caso, expide las autorizaciones, certificados, constancias, hojas de requisitos y licencias correspondientes.

Entre estos servicios se encuentran los relacionados con la importación, exportación y reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres; la evaluación y autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables; la evaluación de estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la expedición de certificados de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inscripción o constancias del Registro Forestal Nacional; la expedición de hojas de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, así como la recepción, evaluación y actualización de licencias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Los servicios antes señalados responden a criterios ambientales que debe observar la autoridad y que dan congruencia a las disposiciones que regulan las diversas materias ambientales. No obstante, en los últimos años la autoridad ambiental ha detectado mayores requerimientos de recursos humanos especializados e infraestructura tecnológica, así como procesos más complejos de análisis documental y evaluación, lo que ha incrementado los costos en los que incurre el Estado por la prestación de dichos servicios.

Derivado del análisis de los costos asociados a su prestación, se identificó que diversas cuotas previstas actualmente en la Ley Federal de Derechos no guardan una adecuada correspondencia con los recursos humanos, técnicos y tecnológicos que requiere la autoridad para atender y resolver los trámites respectivos, principalmente por:

- La implementación de mecanismos técnicos de evaluación, trazabilidad y control que requieren personal especializado, infraestructura tecnológica y el uso de formatos de seguridad para la expedición de certificados oficiales para la importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El fortalecimiento de las obligaciones de supervisión, seguimiento, trazabilidad y control del comercio legal de productos forestales, así como procesos más complejos de análisis documental y evaluación de los programas de manejo forestal, con el propósito de prevenir la tala ilegal, garantizar la sustentabilidad de los ecosistemas forestales y mejorar los mecanismos de verificación del origen legal de las materias primas.
- Mayores requerimientos de recursos humanos especializados e infraestructura tecnológica, procesos más complejos de análisis documental y evaluación, actualización de los mecanismos de control y seguimiento, la capacitación continua del personal técnico, así como la actualización de criterios de evaluación forestal que conlleva el análisis para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
- La constante actualización del personal de la autoridad ambiental para evaluar, corroborar y validar la experiencia y capacidad técnica en ciencias forestales del prestador de servicios forestales o auditor técnico forestal interesado en obtener el número de registro en el Registro Forestal Nacional.
- Una mayor demanda de recursos tecnológicos, administrativos, materiales y de los sistemas de procesamiento de información, como el Sistema Nacional de Trámites, Sistema Nacional de Gestión Forestal, así como la Ventanilla única de Comercio Exterior Mexicano, para garantizar la atención oportuna de las solicitudes relacionadas con la expedición de las hojas de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- La actualización de las metodologías utilizadas por la autoridad ambiental para evaluar los procesos productivos de las fuentes de contaminación, la cuantificación de emisiones y características técnicas de los equipos de control ambiental, así como su eficiencia, y del programa de atención a emergencias ante paros de proceso o fallas en los equipos de control, en relación con la licencia ambiental única para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

En este contexto, se propone actualizar las cuotas de los derechos correspondientes a los servicios prestados por la autoridad ambiental previstos en los artículos 194-F, apartado B, fracción II; 194-K, fracciones II, III y IV; 194-L, fracciones II, III y IV; 194-M, fracciones I, II, III, IV y V; 194-N-1; 194-N-2, fracción I, y 194-O, fracciones I y II, de la Ley Federal de Derechos.

Los incrementos propuestos corresponden a un 30% en promedio, a efecto de que las cuotas reflejen adecuadamente la complejidad actual de los servicios y permitan mantener los estándares técnicos y de control de la autoridad ambiental, con la finalidad de atender la demanda con la calidad y atención necesarias.

Servicios a cargo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud que, en el ámbito de sus atribuciones, ejerce funciones de regulación, control y vigilancia sanitaria respecto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de productos, servicios, establecimientos y actividades que pueden representar riesgos para la salud de la población.

En ejercicio de sus atribuciones, la Comisión proporciona diversos servicios en funciones de derecho público relacionados, entre otros, con la recepción y evaluación de solicitudes y, en su caso, la expedición de permisos, autorizaciones, licencias, registros y certificados sanitarios. La atención de estos trámites requiere la intervención de personal técnico especializado, la realización de análisis documentales y evaluaciones de riesgo, así como el uso de recursos administrativos, insumos e infraestructura tecnológica acordes con las características y complejidad de cada trámite dentro de los nuevos estándares nacionales e internacionales.

En concordancia con los objetivos del Plan México, orientados a fortalecer la competitividad nacional, atraer inversión, modernizar la Administración Pública y agilizar los procesos regulatorios, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios desempeña un papel sumamente relevante como autoridad habilitadora del desarrollo económico y sanitario del país. En este sentido, avanzar hacia una regulación sanitaria más eficiente, ágil, transparente y digitalmente integrada contribuye tanto a garantizar la protección de la salud como a facilitar la innovación, fortalecer las cadenas de suministro y favorecer el desarrollo de las industrias farmacéutica y de dispositivos médicos.

En este contexto, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios llevó a cabo una revalorización de las contraprestaciones aplicables a 109 servicios sujetos al pago de derechos, a partir de las condiciones actuales bajo las cuales se prestan. Como resultado de este ejercicio, se identificaron 29 servicios respecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los cuales resulta necesario incrementar las cuotas vigentes, considerando de manera homologada el ciclo regulatorio, las actualizaciones normativas aplicables, la intervención de personal especializado, los costos administrativos, operativos, tecnológicos, los insumos requeridos, así como las características técnicas particulares de cada servicio, todo esto, con el objeto de que las cuotas guarden una mayor correspondencia con los costos que actualmente representa su prestación.

En ese sentido, se enfatiza a ese Honorable Congreso de la Unión, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio que, para que el establecimiento de un derecho resulte constitucionalmente válido, debe existir una razonable correlación entre el costo del servicio público prestado por el Estado y el monto de la cuota que, por concepto de derechos, se exige cubrir.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial P./J. 3/98 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, enero de 1998, página 54 de rubro "*DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA*". En este sentido, la cuota de los derechos previstos en la legislación fiscal debe atender al tipo de servicio prestado y a la contraprestación que efectivamente lleva a cabo el Estado, para el fin pretendido con el despliegue de actividades que se realiza, guardando congruencia razonable con el costo real que representa para el Estado la prestación de éstos, consistentes para el presente, en servicios regulatorios en ejercicio de funciones de control sanitario; por lo que, en ese orden de ideas, su costo debe ser establecido acorde con las erogaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que la autoridad efectúe en su prestación las cuales son calculadas con las condiciones económicas actuales de nuestro país.

Ante esto, resulta operante efectuar una actualización acorde con los índices de precios vigentes, dando como resultado un incremento por encima de la inflación sin que este sea ilegal o contrario a derecho, tal y como lo ha enfatizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha sostenido que la facultad del legislador no está limitada o restringida para establecer cuotas por derechos superiores o inferiores a la inflación, como se advierte de la tesis jurisprudencial 2a./J. 28/2024, bajo el rubro “PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO”, por lo que el ajuste a los derechos que en esta iniciativa se plantean son acordes a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En esa línea, se transmite que la actualización propuesta busca fortalecer la correspondencia entre las cuotas y el costo actual de los servicios proporcionados por la autoridad sanitaria, evitando que una parte de dicho costo sea absorbida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y genere un subsidio implícito al regulado. En consecuencia, esta actualización no constituye una medida recaudatoria, sino un mecanismo para garantizar la sostenibilidad operativa de la función regulatoria y el cumplimiento efectivo de los objetivos de modernización institucional impulsados por el Estado mexicano y, además, se estima que los incrementos presentados no alterarán la dinámica de autorizaciones emitidas por el regulador al representar un costo marginal para el interesado, por la misma razón, no se identifica que el costo pueda trasladarse a productos finales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, esta medida permitirá contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales necesarias para avanzar en la simplificación administrativa, modernización y digitalización integral de los procesos de autorización sanitaria.

Por lo anterior, se propone a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, modificar las cuotas correspondientes a 29 servicios previstos en los artículos 195, 195-A, 195-C, 195-G, 195-I, 195-K-2, 195-K-9 y 195-K-10 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de contar con contraprestaciones acordes con las condiciones actuales de prestación de los servicios y fortalecer la capacidad operativa de la autoridad sanitaria para el adecuado ejercicio de sus funciones regulatorias.

Servicios relacionados con armas y municiones

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se establece el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos a cargo de dicha Secretaría. Asimismo, el artículo 7 del citado ordenamiento dispone que toda arma deberá manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en dicho Registro, a fin de contar con la información necesaria para identificar adecuadamente el arma y a la persona vinculada con ésta.

En el ejercicio de esta función administrativa se presentan solicitudes que no tienen por objeto realizar un registro inicial, sino modificar o corregir la información contenida en las hojas de manifestación previamente expedidas. Estas actuaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pueden derivar, entre otros supuestos, de cambios o rectificaciones relacionados con el nombre o domicilio de la persona registrada, las características o el uso registrado del arma, así como de gestiones relacionadas con su destino final con motivo del fallecimiento o de la Declaración Especial de Ausencia de su titular.

Actualmente, el artículo 195-T, Apartado E, fracción III, de la Ley Federal de Derechos prevé el pago de derechos por el registro de un arma de fuego, sin contemplar expresamente la modificación de la información correspondiente a un registro previamente efectuado. En este sentido, se considera necesario incorporar este último servicio de manera expresa en la disposición fiscal, a fin de otorgar mayor precisión al supuesto por el cual debe efectuarse el pago del derecho correspondiente.

La modificación propuesta permite reconocer expresamente, dentro de un mismo supuesto normativo, dos actuaciones que forman parte de la función registral a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional: el registro inicial del arma de fuego y la modificación posterior de la información asociada a éste.

La propuesta busca mantener un equilibrio adecuado, establecer un cobro justo por un servicio efectivamente prestado, sin desincentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones de registro. Con ello se contribuye a consolidar un registro más ordenado, actualizado y funcional, que fortalezca la gestión pública y mejore la capacidad institucional para supervisar la posesión y destino de las armas de fuego en el país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía reformar la fracción III del Apartado E del artículo 195-T de la Ley Federal de Derechos, a efecto de incorporar expresamente la modificación del registro de un arma de fuego.

Servicios Marítimos

La Política Nacional Marítima, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, constituye un instrumento de política pública orientado al desarrollo de los intereses marítimos nacionales con una visión de largo plazo. Entre sus objetivos se encuentra el fortalecimiento del Sistema Portuario Nacional, para lo cual resulta necesario contar con instrumentos de planeación, operación y protección portuaria acordes con las necesidades actuales del sector.

En este contexto, y con el propósito de actualizar el marco fiscal aplicable a los servicios especializados que presta la Secretaría de Marina, la presente iniciativa propone incorporar diversos conceptos de derechos relacionados con actividades de revisión, estudio, trámite de solicitudes que realiza dicha dependencia en materia de protección, planeación y operación portuaria.

En primer término, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 195-Z-11 Bis de la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer el derecho correspondiente por la revisión y, en su caso, aprobación de las modificaciones a los Planes de Protección de las Instalaciones Portuarias.

Actualmente, dicha fracción contempla el pago de derechos por la revisión y, en su caso, aprobación inicial del Plan de Protección de cada instalación portuaria. No



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

obstante, durante la vigencia de dichos instrumentos pueden presentarse modificaciones derivadas de cambios en las condiciones operativas, de protección o de riesgo de la instalación, cuya revisión requiere nuevamente la intervención especializada de la autoridad marítima.

El análisis de estas modificaciones comprende la revisión documental y normativa de las medidas, procedimientos y niveles de protección aplicables, así como la evaluación de su congruencia con las condiciones de la instalación y con las disposiciones nacionales e internacionales aplicables. En consecuencia, al tratarse de un servicio específico que demanda recursos técnicos y administrativos de la autoridad, se considera procedente incorporar expresamente el derecho correspondiente.

Asimismo, la Secretaría de Marina, a través de la Autoridad Marítima Nacional y por conducto de la Dirección General de Protección y Certificación Marítima y Portuaria, realiza actividades técnicas y administrativas como la revisión de documentación de solicitudes relacionadas con la expedición del Certificado de Competencia Especial del personal que desempeña funciones como Oficial de Protección de las Instalaciones Portuarias.

La prestación de este servicio comprende, entre otras actividades, el análisis de la documentación presentada, la verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables, la revisión de las certificaciones correspondientes y la emisión de la resolución administrativa respectiva. Sin embargo, actualmente la Ley Federal de Derechos no prevé un concepto específico por la prestación de este servicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello, se propone adicionar una fracción V al artículo 195-Z-11 Bis de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de establecer el derecho correspondiente al servicio de la revisión, y en su caso, la expedición del Certificado de Competencia Especial como Oficial de Protección de las Instalaciones Portuarias, de manera que la disposición fiscal refleje expresamente una actividad que actualmente realiza la autoridad marítima.

Por otra parte, en materia de planeación portuaria, se propone adicionar una fracción IV al artículo 195-Z-32 de la Ley Federal de Derechos para establecer el derecho correspondiente por la autorización del Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Puertos, los Administradores Portuarios deben sujetarse a un Programa Maestro de Desarrollo Portuario, instrumento que establece, entre otros aspectos, los usos, destinos y modos de operación de las distintas zonas del puerto, así como las previsiones necesarias para orientar su desarrollo y explotación.

La autorización de dicho Programa corresponde a la Secretaría de Marina, la cual debe analizar su contenido y verificar su congruencia con el marco normativo y con las políticas y programas aplicables al desarrollo portuario. Este procedimiento implica la realización de actividades de análisis técnico, revisión documental y evaluación de compatibilidad normativa, por lo que genera costos asociados a la prestación del servicio. En ese sentido, se propone a esa Soberanía incorporar a la Ley Federal de Derechos un derecho específico por el estudio y, en su caso, autorización del Programa Maestro de Desarrollo Portuario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, se propone adicionar una fracción V al artículo 195-Z-32 de la Ley Federal de Derechos para establecer el derecho correspondiente por la autorización de las Reglas de Operación Portuaria y sus modificaciones.

De conformidad con el artículo 40, fracción VII, de la Ley de Puertos y el artículo 84 de su Reglamento, corresponde a los Administradores Portuarios elaborar las Reglas de Operación y someterlas a la autorización de la Secretaría de Marina. Dichos instrumentos establecen las disposiciones que regulan la operación cotidiana del puerto, incluyendo aspectos relacionados con horarios, prestación de servicios portuarios y demás condiciones necesarias para favorecer su funcionamiento eficiente y seguro.

El procedimiento de autorización de estas reglas, así como de sus modificaciones, requiere el análisis técnico y documental de las disposiciones propuestas, la verificación de su compatibilidad con el marco jurídico aplicable y la emisión de la resolución correspondiente.

Por lo anterior, se considera necesario incorporar expresamente en la Ley Federal de Derechos el concepto aplicable por la prestación de este servicio, a efecto de que el marco fiscal corresponda con las actividades que realiza la Secretaría de Marina en materia de operación portuaria.

En su conjunto, las modificaciones propuestas permitirán actualizar los conceptos previstos en la Ley Federal de Derechos conforme a los servicios especializados que actualmente presta la autoridad marítima en materia de protección, planeación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y operación portuaria, así como establecer una correspondencia más clara entre dichos servicios y los derechos aplicables por su prestación.

Derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de Aguas Nacionales

Las aguas nacionales son bienes del dominio público de la Nación, cuya administración corresponde al Estado y cuyo uso, explotación o aprovechamiento se encuentra sujeto al régimen previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Ley de Aguas Nacionales reconoce la importancia de preservar la cantidad y calidad de las aguas nacionales y establece que su gestión debe atender a criterios de desarrollo integral sustentable.

En este contexto, la adecuada medición de los volúmenes de aguas nacionales usados, explotados o aprovechados constituye un elemento fundamental para determinar la cantidad de agua efectivamente extraída por los usuarios y contar con información confiable para la gestión y administración del recurso hídrico, así como para la correcta determinación de los derechos correspondientes.

Actualmente, el artículo 225 de la Ley Federal de Derechos establece la obligación de los contribuyentes de contar con aparatos de medición de las aguas nacionales que usen, exploten o aprovechen. No obstante, dicho precepto no establece expresamente que la medición deba realizarse respecto de cada uno de los aprovechamientos o puntos de extracción con que cuente el contribuyente.

Lo anterior adquiere particular relevancia si se considera que la propia Ley Federal de Derechos establece que los contribuyentes deben declarar la totalidad de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aprovechamientos con que cuenten en sus instalaciones y reportar a la Comisión Nacional del Agua información individualizada respecto de cada uno de ellos. Por tanto, resulta conveniente que la obligación de medición permita identificar de manera precisa los volúmenes correspondientes a cada aprovechamiento.

En este sentido, la falta de medición individualizada puede limitar la disponibilidad de información precisa respecto de los volúmenes efectivamente utilizados en cada punto de extracción. Por ello, se propone adicionar un último párrafo al artículo 225 de la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer expresamente que los contribuyentes deberán contar con un aparato de medición en cada uno de los aprovechamientos, entendiéndose éstos como los puntos de extracción de agua con los que cuenten.

Con esta medida se busca fortalecer el control y seguimiento de los volúmenes de aguas nacionales usados, explotados o aprovechados, contar con información más precisa respecto de cada punto de extracción y facilitar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

Asimismo, se propone establecer que los aparatos de medición deberán cumplir con los requerimientos y características que determine la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior permitirá que las especificaciones técnicas aplicables a dichos aparatos se determinen atendiendo a las características necesarias para obtener información confiable y verificable sobre los volúmenes utilizados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario

Históricamente, la red ferroviaria ha desempeñado un papel relevante en el desarrollo económico y social, al contribuir a la competitividad, la movilidad y la generación de empleo de nuestro país. Si bien el transporte carretero concentra la mayor parte de la movilidad de carga y pasajeros, el transporte ferroviario constituye un medio estratégico para el traslado de mercancías.

La relevancia del sector ferroviario se encuentra reconocida en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, establece que los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, constituyen áreas prioritarias para el desarrollo nacional y dispone que el Estado, al ejercer su rectoría en este sector, debe proteger la seguridad y la soberanía de la Nación. Asimismo, prevé que, al otorgar asignaciones o concesiones, el Estado mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías generales de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.

Por su parte, el párrafo quinto del referido artículo 28 constitucional establece que el Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros. A su vez, el párrafo sexto dispone que el Estado contará con los organismos y empresas necesarios para el manejo eficaz de las áreas estratégicas y de las actividades prioritarias en las que participe directamente o en coordinación con los sectores social y privado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En congruencia con lo anterior, mediante el “Decreto por el que se declara área prioritaria para el desarrollo nacional, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el Sistema Ferroviario Mexicano”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2023, se reconoció la relevancia estratégica de dicho servicio para el desarrollo económico y social del país, la movilidad de las personas y el aprovechamiento de la infraestructura ferroviaria existente.

En ese sentido, en la presente administración se ha impulsado la red ferroviaria, principalmente mediante el desarrollo de infraestructura pública de trenes de pasajeros, con el propósito de fortalecer las capacidades del transporte ferroviario, así como la planeación, el desarrollo y la expansión de la infraestructura de este sector en el país.

En el año 2024, el Sistema Ferroviario Mexicano movilizó 132.69 millones de toneladas de mercancía, representando el 18% respecto de otras modalidades de transporte (carretero y aéreo). Asimismo, durante ese año se transportaron 119 millones de pasajeros³. Actualmente, la red ferroviaria nacional cuenta con 29,042 km de vías férreas, de los cuales 19,074 km corresponden a vías principales destinadas al transporte de carga y/o pasajeros⁴.

Actualmente el artículo 232-B de la Ley Federal de Derechos establece el pago de un derecho por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, así como de aquellos

³ Anuario Estadístico del Sector, Infraestructura Comunicaciones y Transportes. 2024 de la SICT.

⁴ Con información del Anuario Ferroviario 2025. Presentado por la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que queden afectos a la prestación de los servicios públicos y de los servicios auxiliares previstos en dicho ordenamiento.

Es de resaltar que las tasas previstas en el artículo 232-B de la Ley Federal de Derechos no han sufrido modificaciones, pese a que los costos asociados a la operación, mantenimiento y modernización de la infraestructura ferroviaria se han incrementado de manera constante. Asimismo, dichas tasas son relativamente bajas comparadas con otros sectores. A manera de referencia, en los sectores aeroportuario y portuario se prevén pagos por concepto de derechos o aprovechamientos que pueden alcanzar hasta el 9% de los ingresos obtenidos por la explotación de los bienes concesionados.

De igual forma, la experiencia internacional permite advertir la existencia de contraprestaciones superiores a las previstas actualmente para el sector ferroviario en México. En países como Colombia, la contraprestación por la explotación de infraestructura ferroviaria puede llegar a ser hasta de 5% sobre los ingresos brutos generados, mientras que en Argentina se paga una tasa del 3% y en Brasil esta obligación puede alcanzar hasta el 3.5%.

Por lo anterior, se considera necesario adecuar la Ley Federal de Derechos, a efecto de actualizar la tasa prevista en la fracción II del artículo 232-B, del 1.25% al 3% sobre el total de ingresos brutos obtenidos por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Este ajuste aplica solo a aquellos participantes del sector con más de 15 años haciendo uso de este bien público, con el propósito de mantener condiciones que favorezcan la maduración de los proyectos ferroviarios en etapas iniciales de desarrollo, garantizando un sistema ferroviario competitivo, fortaleciendo la conectividad y contribuyendo a la reducción sostenible de los costos de transporte de pasajeros y de carga a nivel nacional.

Adicionalmente, la actualización propuesta contribuirá con mayores recursos para el desarrollo del sector, garantizando una retribución justa al Estado por la explotación de un bien propiedad de la Nación, lo que permitirá realizar inversiones en áreas estratégicas para su desarrollo, garantizando así la seguridad, continuidad y eficiencia de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de carga.

Con esta modificación se atiende a la naturaleza de las vías férreas como bienes del dominio público de la Federación y se actualiza la contraprestación fiscal a cargo de quienes obtienen un aprovechamiento económico derivado de su uso, goce o aprovechamiento, conforme al régimen jurídico aplicable a los sujetos habilitados para realizar actividades ferroviarias en etapas maduras.

Derechos por extracción de materiales

Por otra parte, se propone reformar el artículo 236 de la Ley Federal de Derechos, relativo al derecho a cargo de las personas físicas y morales que extraigan materiales de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional por cada metro cúbico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Actualmente, dicho artículo establece cuotas diferenciadas en función de dos zonas geográficas, la Zona 1 que comprende los Estados de Baja California, Guanajuato, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, mientras que la Zona 2 comprende el resto del territorio nacional. De esta manera, la cuota aplicable a la extracción de un mismo tipo de material varía en función de la entidad federativa en la que se realiza el aprovechamiento.

La diferenciación entre las Zonas 1 y 2 fue incorporada mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003.

En su momento, la medida atendió, entre otros factores, a la concentración de la extracción de materiales en determinadas regiones del país y a las afectaciones que dicha actividad ocasionaba en los cauces, vasos y zonas de corrientes, actividad que, en aquel momento estaban ocasionando modificaciones en el perfil topográfico de cuencas y vasos y una mayor vulnerabilidad de las zonas ribereñas frente a precipitaciones pluviales. Bajo esas condiciones, se consideró pertinente establecer una zonificación que permitiera diferenciar las cuotas aplicables en función de la ubicación geográfica de la extracción.

De lo anterior se advierte que la diferenciación territorial no obedeció a la naturaleza o características de los materiales extraídos, sino a las condiciones que presentaba



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la actividad extractiva en determinadas regiones del país al momento en que fue establecida.

Al respecto, debe considerarse que el aprovechamiento de los materiales a que se refiere el artículo 236 de la Ley Federal de Derechos se encuentra estrechamente vinculado con el régimen jurídico de las aguas nacionales y de los bienes públicos inherentes a éstas. En términos del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, los cauces de las corrientes de aguas nacionales, los vasos de lagos, lagunas, esteros y depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional, así como las riberas y zonas federales contiguas, constituyen bienes nacionales. Asimismo, el artículo 113 Bis del propio ordenamiento establece que los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes quedan a cargo de la Comisión Nacional del Agua y que su aprovechamiento requiere concesión.

La extracción de estos materiales puede incidir en las condiciones físicas y ambientales de los cauces y demás bienes nacionales vinculados con el recurso hídrico. Por ello, su aprovechamiento debe realizarse de manera compatible con la conservación y adecuada administración de dichos bienes, considerando las condiciones ambientales e hidráulicas que actualmente se presentan en las distintas regiones del país.

En este contexto, se considera necesario actualizar el esquema previsto en el artículo 236 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que la división territorial que actualmente determina cuotas distintas para el aprovechamiento de un mismo tipo de material responde a condiciones existentes al momento de su establecimiento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que no justifican mantener, por sí mismas, un tratamiento diferenciado en función de la entidad federativa en la que se efectúa la extracción.

En consecuencia, se propone eliminar la división entre las Zonas 1 y 2 y establecer las cuotas atendiendo al tipo de material extraído. De esta manera, el elemento para determinar la cuota aplicable dejará de ser la ubicación geográfica en la que se realiza la extracción y se atenderá a la naturaleza del material objeto del aprovechamiento.

La propuesta de eliminar la zonificación permitirá otorgar un tratamiento equitativo a quienes realicen el aprovechamiento de un mismo tipo de material, con independencia de la entidad federativa en la que éste se lleve a cabo, y permitirá que la estructura del derecho corresponda directamente con el bien nacional objeto del aprovechamiento.

Por lo ya expuesto, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 236 de la Ley Federal de Derechos para eliminar la división territorial actualmente prevista y establecer las cuotas correspondientes en función del tipo de material extraído, como lo es la grava, arena, arcillas y limos, materiales en greña, piedra y otros a fin de actualizar la estructura del derecho aplicable y reflejar con mayor precisión el aprovechamiento que se lleva a cabo respecto de este bien de dominio público de la Nación.

Uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico

De conformidad con la exposición de motivos del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, y como parte de la estrategia orientada a promover el acceso a las telecomunicaciones y la radiodifusión, la administración a mi cargo reconoció la necesidad de ampliar la cobertura y acceso a estos servicios con el propósito de contribuir al bienestar de la población.

En ese contexto, mediante dicho Decreto se incorporó una norma habilitante que permite otorgar descuentos a concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. tales descuentos son determinados en forma conjunta por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Asimismo, se estableció que el otorgamiento de dichos descuentos se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos de atención prioritaria que determine la propia Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, de manera que este mecanismo contribuya efectivamente a ampliar la disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones en aquellas zonas en las que resulte prioritario promover su cobertura.

Bajo esa premisa, y con el propósito de fortalecer la certeza jurídica respecto de los alcances del beneficio previsto en la Ley, se propone precisar expresamente en el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos que los concesionarios podrán acceder a descuentos de hasta el 100% respecto del pago de los derechos por el uso, goce,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, siempre que se cumplan las condiciones y obligaciones que resulten aplicables conforme al propio precepto y a las disposiciones de carácter general correspondientes.

En ese sentido, se expresa a ese Congreso de la Unión que establecer expresamente la posibilidad de acceder a descuentos de hasta el 100% permitirá reforzar la función de este mecanismo como incentivo para el cumplimiento de las obligaciones de cobertura, particularmente para nuevos concesionarios, así como para pequeños operadores, en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Bajo el rubro que nos ocupa, es imperante recordar que la entrada en vigor de la Ley en Materia de Telecomunicaciones dio lugar a la creación de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, encargada, entre otras atribuciones, de la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Dicha Comisión, al tener a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite y la prestación de servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, entre otras, identificó que el sector de las telecomunicaciones móviles en México, en los últimos años, ha sido uno de los más estables de la economía mexicana, destacando que:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Ha mostrado una tendencia creciente en cuanto al número de suscriptores. Al cierre del tercer trimestre de 2025 se reportaron 144.6 millones de accesos de líneas móviles, con un crecimiento promedio anual de 5.7% en los últimos 20 años.
- La evolución de los precios del sector de telecomunicaciones móviles ha tenido una evolución favorable, incluso durante el periodo de la pandemia COVID-19. Lo anterior ya que desde el 2020 a la fecha, éste sector registró una reducción de precios de 5%, mientras que, para ese mismo periodo, el aumento generalizado de precios al consumidor alcanzó un 36%.
- En materia de conectividad, el sector de telecomunicaciones móviles ha alcanzado altos márgenes de cobertura poblacional con tecnología 4G, cercana al 90%.

No obstante, a pesar del notorio crecimiento del sector telecomunicaciones móviles, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones identificó que dicho sector aún enfrenta retos que se requiere afrontar, los cuales son de prioridad para la administración a mi cargo, destacando algunos de carácter internacional como:

- La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), recomienda que, para satisfacer la demanda de servicios de telecomunicaciones con calidad, los países deben asignar al sector de telecomunicaciones móviles entre 1,280 MHz a 1,720 MHz de espectro; al respecto, en nuestro país, los MHz asignados son de apenas 565.39, motivo por el cual, se busca favorecer su otorgamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El sector de telecomunicaciones móviles ha mostrado poco avance en materia de competencia económica, pues se identificó que el 68% de los ingresos generados en el sector de telecomunicaciones se atribuyen al Agente Económico Preponderante.
- En materia de la tecnología 5G, nuestro país sólo alcanza una cobertura del 30% de la población mientras que, en nuestro vecino del norte, se alcanza una cobertura de hasta el 97%, o en países como Brasil, tienen una cobertura de 65% y para el caso de Chile, ya cuentan con una cobertura del 56%.

Ante este panorama, como es sabido por ese Honorable Congreso de la Unión, como política fiscal instaurada desde el primer piso de nuestra Cuarta Transformación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha promovido desde el año de 2022 la no actualización de las cuotas de derecho por el uso de espectro radioeléctrico destinado a las telecomunicaciones móviles. Ese beneficio ha impactado de manera favorable en los precios de los consumidores finales, ya que gracias a esta medida, el costo del espectro radioeléctrico disminuyó en términos reales 22% desde 2022 a la fecha, representando una reducción en las obligaciones de pago de 10,400 millones de pesos acumulados desde el ejercicio fiscal de 2023, de los cuales 3,821 millones de pesos fueron reducidos solo en el año 2026.

Sin embargo, se ha identificado que el sector de telecomunicaciones móviles requiere de medidas adicionales que posibiliten concretar la migración a tecnologías de alta capacidad 5G que permitan explotar el potencial de las redes de telecomunicaciones móviles a partir de una mayor disposición de espectro radioeléctrico. Bajo este contexto, resulta necesario adoptar medidas que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

favorezcan la asignación y aprovechamiento eficiente del espectro radioeléctrico, dado que constituye un insumo indispensable para la prestación de servicios inalámbricos de telecomunicaciones y un recurso estratégico para expandir la cobertura, mejorar la calidad de los servicios móviles y propiciar la adopción de nuevas tecnologías en beneficio de la población.

Por lo anterior, se considera necesario realizar modificaciones en las cuotas del derecho por el uso de espectro radioeléctrico, en beneficio de los usuarios, con la prudencia, disciplina y responsabilidad fiscal que caracteriza la política de ingresos de esta administración, salvaguardando el valor de los bienes de dominio público de la Nación. Así, se somete a consideración de ese Congreso de la Unión, reducir 12% los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para las bandas que se encuentran por encima de la mediana de las referencias internacionales, esto es, las bandas que actualmente se encuentran establecidas en los artículos 244, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-I y 244-J, correspondientes a diversos segmentos de las bandas de 2.5 GHz, 1.9 GHz, 1.7/2.1 GHz, 800/850 MHz, 1.4 GHz y 3.5 GHz, de la Ley Federal de Derechos.

Con las modificaciones propuestas se busca favorecer el aprovechamiento eficiente del espectro radioeléctrico, ampliar las condiciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones móviles y contribuir a mejorar la cobertura, capacidad y calidad de los servicios en beneficio de la población, manteniendo una política fiscal responsable respecto del aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En concordancia con lo anterior, y con el propósito de simplificar y sistematizar las disposiciones aplicables al pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, la presente iniciativa además de proponer reformar el artículo 244-E se considera necesario efectuar la derogación del artículo 244-E-1 de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior ya que actualmente el artículo 244-E establece el pago anual de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de 1710 MHz a 1770 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz, por cada región en la que operen los concesionarios o permisionarios y por cada kilohertz concesionado o permisionado. Por su parte, el artículo 244-E-1 regula las bandas comprendidas en los rangos de 1770 MHz a 1780 MHz y de 2170 MHz a 2180 MHz, para lo cual remite a las mismas cuotas y coberturas previstas en la tabla B del artículo 244-E, que se están reduciendo en 12%.

En este sentido, considerando que ambos preceptos regulan bandas de frecuencias contiguas y sujetas al mismo esquema de determinación del derecho, se considera conveniente concentrar su regulación en una sola disposición por lo que se propone ampliar los rangos de frecuencias previstos en la tabla A del artículo 244-E, a fin de incorporar en dicho precepto las bandas actualmente reguladas por el artículo 244-E-1 y como consecuencia de esta modificación, se vuelve necesario derogar el artículo 244-E-1, pues los rangos de frecuencias que actualmente contempla quedarían comprendidos en el artículo 244-E.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La modificación propuesta constituye una medida de simplificación normativa que permite concentrar en un mismo precepto las bandas de frecuencias sujetas a un esquema común de determinación y pago del derecho, evitando la dispersión de su regulación en disposiciones distintas y facilitando la identificación de las obligaciones aplicables a los concesionarios y permisionarios.

Cabe señalar que esta reestructuración no implica la eliminación del derecho aplicable a las bandas de frecuencias actualmente previstas en el artículo 244-E-1, sino únicamente su incorporación al artículo 244-E, manteniendo el esquema de coberturas aplicable, así como del beneficio de reducción de cuotas que se sometió a su consideración, en líneas superiores.

Esta última modificación antes descrita, busca brindar mayor claridad y certeza jurídica a los concesionarios y permisionarios respecto de la determinación y pago de los derechos correspondientes por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico contemplando también la reducción de costos que se señalaron.

Derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales

De conformidad con el artículo 112 de la Ley de Aguas Nacionales, el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales motiva el pago del derecho establecido en la Ley Federal de Derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En congruencia con lo anterior, el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos establece la obligación de pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales a cargo de las personas físicas o morales que realicen dichas descargas en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como de quienes descarguen aguas residuales en suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

Por su parte, el artículo 278-A del citado ordenamiento clasifica los cuerpos receptores de propiedad nacional en tipos "A", "B" y "C", clasificación que resulta relevante para determinar el derecho correspondiente. En particular, dicho precepto establece que se consideran cuerpos receptores Tipo "A" todos aquellos que no se encuentren señalados como tipos "B" o "C" y, de manera expresa, los suelos y terrenos a que se refiere el artículo 276 de la propia Ley.

No obstante, esta última previsión puede generar incertidumbre en aquellos casos en los que las aguas residuales descargadas en suelos o infiltradas en terrenos puedan incidir en acuíferos que se encuentren expresamente identificados dentro de la clasificación de cuerpos receptores prevista en el propio artículo 278-A.

Lo anterior, toda vez que la disposición vigente establece de manera general que los suelos y terrenos referidos en el artículo 276 deben considerarse cuerpos receptores Tipo "A", con independencia de que la descarga o infiltración pueda estar relacionada con un acuífero para el cual el propio artículo 278-A establezca una clasificación específica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bajo ese contexto, se propone reformar el artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos, para eliminar la referencia que clasifica expresamente como cuerpos receptores Tipo "A" a los suelos y terrenos señalados en el artículo 276 de dicho ordenamiento.

Es importante mencionar que la propuesta no elimina las cuencas, cauces, vasos, ni tampoco se eliminan categorías, toda vez que, conforme al artículo 3, fracción XVII, de la Ley de Aguas Nacionales, el término "cuerpo receptor" ya incluye a los cauces, presas, zonas marinas, depósitos y corrientes de agua.

En este sentido, la modificación que se plantea a esa Soberanía únicamente suprime la mención expresa de "suelos y terrenos" para cerrar espacios de interpretación que permitieran a los contribuyentes en cuerpos receptores Tipo B y C tributar indebidamente bajo la cuota del Tipo A (de menor cuantía).

Derechos por el uso de los Bienes Culturales Propiedad de la Nación

México cuenta con un amplio patrimonio arqueológico, histórico y cultural que constituye una parte fundamental de la identidad nacional y cuyo conocimiento, conservación y difusión corresponde promover al Estado. La relevancia de este patrimonio se refleja, entre otros aspectos, en los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como en las zonas de monumentos arqueológicos e históricos que cuentan con declaratoria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, y consciente del valor de este patrimonio, el estado mexicano, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, asume la responsabilidad de su conservación, restauración, investigación y difusión de nuestro orgulloso pasado. La inversión en estos rubros no solo cumple con un compromiso cultural, sino que contribuye al posicionamiento internacional de México como destino de turismo cultural, un sector estratégico generador de empleos, inversión e ingreso de divisas.

Por su parte, el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por el acceso a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas propiedad de la Federación que se encuentran expresamente comprendidos en dicho precepto, los cuales se clasifican en distintas categorías para efectos de determinar las cuotas aplicables, mismas que requieren mantenerse actualizadas conforme a sus condiciones de operación, apertura al público y comportamiento en materia de captación de ingresos.

Actualmente, el Instituto Nacional de Antropología e Historia que tiene a su cargo la investigación, conservación, restauración, protección y difusión del patrimonio arqueológico e histórico de la Nación, así como la administración de diversos museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas abiertas al público, opera diversos recintos abiertos al público, obteniendo sólo de algunos, cuotas de recuperación que son aplicadas a los costos que implica su mantenimiento y operación. Estos costos se han elevado debido a la creciente demanda por experiencias diferenciadas, tales como las visitas fuera del horario normal de operación (matutino, vespertino y nocturno), que requieren rutas específicas, señalización e iluminación para garantizar la seguridad del visitante. Estas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

modalidades pese a que enriquecen la experiencia cultural, demandan mayores recursos para su adecuada implementación y difusión.

En este sentido, y con el propósito de actualizar el listado de bienes culturales comprendidos en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, se propone incorporar diversos museos, monumentos y sitios arqueológicos que actualmente se encuentran abiertos al público y cuyas condiciones de operación hacen procedente su inclusión en las categorías previstas en dicho artículo.

Las clasificaciones propuestas de estos recintos obedecen a la actual distinción establecida en las categorías I, II y III del artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, ya que dichas categorías se encuentran relacionadas con el grado de infraestructura con la que cuentan cada recinto cultural, los servicios a los que pueden acceder los visitantes, así como los requerimientos de conservación y mantenimiento, además de los servicios básicos, por lo que se proponen las siguientes altas en el citado ordenamiento:

- Sitio Arqueológico Ichkabal en el Estado de Quintana Roo y Monumento Inmueble Histórico Ex Ateneo Peninsular en el Estado de Yucatán (Categoría I) los cuales cuentan con: Bicipuerto, área de preparación de alimentos, servicio de internet, bebedero, tienda y cafetería, biodigestor, generador eléctrico, planta potabilizadora, módulo de investigación y restauración, así como el Museo del tren maya y una tienda Fonart, entre otros.
- Sitio Arqueológico de Hormiguero y Sitio Arqueológico de Xcalumkin en el estado de Campeche (Categoría II): los cuales cuentan con: Sala de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

exhibición, Museo de sitio, internet, andadores, senderos y caminos de piedra, así como un Campamento, entre otros.

- Sitio Arqueológico Moral Reforma (con museo) en el estado de Tabasco y Museo de los Altos de Chiapas en el estado de Chiapas (Categoría III): Salas de exhibición Arqueología, Geografía Militar e Historia, tienda Sna' Jolobil - La Casa de las Artesanas, internet y un Museo de sitio actualmente en desarrollo y que requiere mayor obtención de recursos para garantizar su funcionamiento, mantenimiento y operación.

La incorporación de estos recintos permitirá establecer expresamente el derecho correspondiente por su acceso y ubicarlos dentro de las categorías previstas en el artículo 288, atendiendo a sus características particulares de operación, entre ellas el volumen de visitantes, los servicios e infraestructura requeridos, los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, su ubicación geográfica y las condiciones propias de cada bien cultural.

Asimismo, la adición en la Ley Federal de Derechos de los sitios y zonas arqueológicas antes señalados permitirá al Instituto Nacional de Antropología e Historia, generar los recursos necesarios para cubrir los gastos inherentes a la operación, mantenimiento, conservación, restauración e investigación del patrimonio cultural e histórico, así como para asegurar una adecuada infraestructura y personal capacitado que permita ofrecer un servicio de calidad a los visitantes nacionales y extranjeros en estos recintos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las clasificaciones propuestas también atienden a que en algunos de estos recintos, los costos administrativos y operativos asociados con el cobro, control y concentración de los derechos por acceso resultan desproporcionados respecto de los ingresos que se obtienen por este concepto. Asimismo, existen recintos cuyas condiciones particulares de operación dificultan la implementación eficiente del cobro previsto en la Ley Federal de Derechos.

En atención a estas circunstancias, se propone eliminar del listado contenido en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos a 53 museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas, con lo cual su acceso dejará de estar sujeto al pago del derecho previsto en dicho precepto, no así, su operatividad cotidiana de acceso que continuará abierto al público y este será gratuito a todos los visitantes a efecto de promover su aforo y la difusión del patrimonio cultural. Esta medida permitirá simplificar la operación administrativa en aquellos recintos en los que el esquema de cobro resulta poco eficiente y, al mismo tiempo, favorecer el acceso de la población a dichos bienes culturales y se promueve el patrimonio cultural de México. Lo anterior en apego a la política gubernamental orientada a promover el desarrollo y acceso a la cultura, prevista en el Compromiso 38 de los Cien Compromisos para el Segundo Piso de la Transformación, incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

Los recintos que se propone eliminar del listado son los siguientes: Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán, Zona Arqueológica de Hochob, Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak, Museo Regional de la Laguna, Zona Arqueológica La Campana, Zona Arqueológica El Chanal, Sitio Arqueológico Bonampak, Sitio Arqueológico Lagartero, Sitio Arqueológico de Izapa, Museo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Arqueológico del Soconusco, Sitio Arqueológico La Ferrería, Museo de Guillermo Spratling, Sitio Arqueológico de Tehuacalco, Ex-Convento de San Andrés Epazoyucan, Museo Arqueológico de Ciudad Guzmán, Zona Arqueológica Calixtlahuaca, Zona Arqueológica Los Melones, Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (Con Museo), Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco, Ex-Convento de Oxtotipac, Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo, Zona Arqueológica de Ihuatzio, Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera, Zona Arqueológica Tres Cerritos, Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati, Museo Histórico del Oriente de Morelos, Zona Arqueológica Las Pilas, Zona Arqueológica Coatetelco (Con Museo), Sitio Arqueológico Boca de Potrerillos, Zona Arqueológica de Dainzú, Zona Arqueológica Lambityeco, Capilla de Tepozcolula, Museo del Valle de Tehuacán, Casa del Dean, Ex convento de San Francisco Tecamachalco, Ex-Convento de San Francisco Huaquechula, Zona Arqueológica de Toluquilla, Sitio Arqueológico Tamtoc, Zona Arqueológica la Venta (con Museo), Sitio Arqueológico de Pomoná, Zona Arqueológica de Malpasito, Zona Arqueológica Tizatlán (Con Museo), Museo Local Baluarte de Santiago, Museo Tuxteco, Zona Arqueológica de Tres Zapotes (Con Museo), Zona Arqueológica Vega de La Peña, Zona Arqueológica de Cuajilote, Sitio Arqueológico de Cuyuxquihui, Zona Arqueológica de Chacmultún, Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán, Zona Arqueológica Chalchihuites, Zona Arqueológica las Labradas y el Museo de la Cultura Huasteca.

Con estas modificaciones se actualiza el universo de museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas sujetos al pago del derecho previsto en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, atendiendo a las condiciones actuales de operación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los recintos y procurando que el esquema de cobro corresponda con las características de los bienes culturales abiertos al público.

Por lo anterior, se somete ante ese Honorable Congreso de la Unión la eliminación e incorporación de diversos sitios, monumentos, museos o zonas arqueológicas en las Categorías I, II y III del artículo 288 de la Ley Federal de Derechos.

Derechos por el uso, goce o aprovechamiento del Espacio Aéreo Mexicano

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, responsable de garantizar, a través de la prestación de servicios a la navegación, así como de la regulación del espacio aéreo, la seguridad, eficiencia y fluidez del tránsito aéreo en un espacio que abarca más de 5.5 millones de kilómetros cuadrados, distribuidos entre territorio nacional y espacio aéreo oceánico.

En los últimos años, las condiciones bajo las cuales se prestan estos servicios han experimentado una mayor complejidad operativa, derivada de diversos factores como:

- El incremento constante en el volumen de operaciones aéreas, tanto comerciales como de carga y aviación general.
- La reconfiguración del sistema aeroportuario nacional, que implica rediseño de rutas, procedimientos y cobertura de servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- La necesidad de incrementar la plantilla del personal técnico/operativo, así como fortalecer su capacitación continua bajo estándares internacionales.

Estas condiciones demandan mayores recursos tanto humanos como tecnológicos y logísticos para mantener niveles óptimos de seguridad y eficiencia, lo que incide directamente en los costos operativos de los servicios que proporciona y que son necesarios para la debida regulación del uso del espacio aéreo.

En nuestro país, las cuotas por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, previstas en el artículo 289 de la Ley Federal de Derechos, han permanecido durante un periodo prolongado sin una actualización sustancial, pese a que los costos de operación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de navegación aérea se han incrementado de manera constante. Esta falta de actualización ha generado una reducción progresiva de las capacidades del sistema de navegación aérea nacional.

En un análisis comparativo del costo por el uso del espacio aéreo en países de América Latina, se evidencia que México se encuentra por debajo del promedio regional, sin que dicha brecha se justifique en diferencias de calidad del servicio, extensión territorial o volumen de tráfico aéreo.

Este resultado adquiere relevancia si se considera que Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano administra uno de los espacios aéreos más transitados del continente, con más de un millón de operaciones anuales. El mantenimiento de la infraestructura necesaria para su regulación y salvaguarda, que incluye radares de vigilancia, sistemas de comunicación, radioayudas y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

personal altamente especializado, implica costos operativos crecientes que no se reflejan en las cuotas vigentes.

Por lo anterior, con el objetivo de cerrar la brecha identificada y alinear a México con el promedio de los demás países de América Latina y el Caribe, se propone ante ese Honorable Congreso de la Unión, un incremento del 10% sobre las cuotas previstas en el artículo 289 de la Ley Federal de Derechos. Este ajuste se plantea bajo criterios de gradualidad y proporcionalidad a efecto de minimizar impactos en los usuarios del sistema aeronáutico y en las tarifas al consumidor final.

El ajuste a las cuotas del referido derecho previsto en el artículo 289 de la Ley Federal de Derechos constituye una medida necesaria y justificada para asegurar la viabilidad técnica, operativa y financiera del sistema de navegación aérea mexicano, manteniendo y elevando los estándares de seguridad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios así como en relación al beneficio obtenido por el uso del espacio aéreo mexicano, en congruencia con las mejores prácticas internacionales y en beneficio del desarrollo del sector aeronáutico nacional.

Los ingresos que se generen permitirán mayores inversiones en el sector que redundarán en beneficios tangibles para todos los operadores nacionales e internacionales, que utilizan el espacio aéreo mexicano, tales como: reducción de demoras por el uso de sistemas modernos de gestión de tránsito aéreo; optimización de trayectorias con rutas más directas y eficientes lo cual reduce el consumo de combustible y las emisiones de CO₂; mayor seguridad operacional como resultado de la vigilancia continua y las comunicaciones digitales que disminuyen el riesgo de incidentes y mejoran la capacidad de respuesta ante



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

emergencias; modernización de sistemas que permiten la previsibilidad, facilitando la planificación de las aerolíneas y mejorando la puntualidad, evitando la variabilidad operativa. Por lo tanto, dicho ajuste permitirá mantener y elevar los estándares de seguridad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios necesarios para el uso del espacio aéreo mexicano, en congruencia con las mejores prácticas internacionales y en beneficio del desarrollo del sector aeronáutico nacional.

Disposiciones Transitorias

El artículo 6o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, por lo que corresponde al Estado establecer condiciones que favorezcan el ejercicio de este derecho.

En este contexto, desde el ejercicio fiscal de 2023 se ha previsto en la Ley Federal de Derechos una disposición de carácter transitorio mediante la cual las cuotas establecidas en diversos artículos aplicables por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de determinadas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, no se sujetan al mecanismo de actualización previsto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento, manteniéndose los montos aplicables correspondientes al ejercicio fiscal de 2022.

La continuidad de esta medida ha permitido mantener sin actualización inflacionaria las cuotas aplicables a dichas bandas del espectro radioeléctrico, evitando que el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

transcurso del tiempo y la variación en el nivel de precios se traduzcan en un incremento de estos derechos para los concesionarios sujetos a su pago.

Considerando la relevancia que tienen los servicios de telecomunicaciones para el acceso de la población a herramientas de comunicación, información, educación y actividades productivas, se estima conveniente mantener durante el ejercicio fiscal de 2027 el tratamiento que se ha venido otorgando a las cuotas previstas en los artículos 244-A y 244-H de la Ley Federal de Derechos, correspondientes a las bandas de frecuencia 700 Mhz y 600 Mhz, respectivamente.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía incorporar una disposición transitoria para establecer que, durante el ejercicio fiscal de 2027, las cuotas previstas en los artículos 244-A y 244-H de la Ley Federal de Derechos no se actualicen conforme al mecanismo establecido en el artículo 1o. del propio ordenamiento, manteniéndose para dicho ejercicio los montos que han permanecido vigentes bajo este esquema desde el año 2023.

Con esta medida se busca dar continuidad al tratamiento fiscal aplicable a estas bandas del espectro radioeléctrico y evitar que la actualización inflacionaria de las cuotas genere un incremento en los costos asociados a su uso, goce, aprovechamiento o explotación, en congruencia con las acciones orientadas a favorecer condiciones que faciliten el acceso de la población a los servicios de telecomunicaciones.

A fin de preservar la estabilidad de los ingresos públicos durante la transición al nuevo esquema propuesto para el artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

incorpora una disposición transitoria mediante la cual se establece que el monto total del derecho por inspección y vigilancia que corresponda pagar en cada ejercicio fiscal no podrá ser inferior al efectivamente enterado en el ejercicio inmediato anterior.

De acuerdo con las estimaciones proporcionadas por la CONSAR, este mecanismo permitiría mantener, aproximadamente durante los ejercicios fiscales de 2027 a 2029, niveles de recaudación equivalentes a los previstos para este 2026, periodo durante el cual la aplicación del factor de 0.1750 al millar aún daría lugar a montos inferiores. Se estima que, a partir de 2030, dicho factor comenzaría a generar, por sí mismo, una recaudación superior, por lo que la regla transitoria dejaría de tener efectos prácticos.

En este sentido, la disposición transitoria complementa la reforma propuesta al permitir una transición ordenada hacia el nuevo esquema de determinación del derecho, evitando que su implementación genere una disminución de los ingresos federales en el corto plazo. Con ello, se busca dotar de mayor certeza a la determinación del derecho, contener el crecimiento de su componente variable y mantener una correspondencia razonable entre la carga económica impuesta a los sujetos obligados y las labores de inspección y vigilancia desarrolladas por la autoridad, sin comprometer los ingresos federales asociados al cobro de este concepto durante el periodo de transición.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 8o., párrafo primero, fracción I; 18-A, párrafo primero; 22, párrafo primero, fracción III, incisos d) y f); 25, fracciones V, inciso a), X, XI y XV; 29-B, párrafo primero, fracciones I, incisos a), numerales 1, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, b), numerales 1, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, d), párrafo segundo, e), párrafo segundo, f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo, j), k), l), m), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo, n), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo y ñ), y IV, párrafo primero; 29-F, párrafo primero, fracciones I, incisos a), numerales 1, párrafo segundo, 2, incisos i), párrafo segundo, y ii), párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, b), párrafo segundo, c), párrafo segundo, d), párrafo segundo, e), párrafo segundo, f) y g), párrafo segundo, y III; 31-B, fracciones I y II, párrafos cuarto y quinto; 86-A, párrafos primero, fracción V, y quinto; 173-C, párrafo primero; 184, párrafo primero, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 192, fracción IV; 194-F, Apartado B, fracción II; 194-K, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-L, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-M, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V; 194-N-1; 194-N-2, fracción I; 194-O, fracciones I y II; 195, fracciones I, incisos b), c), d), e) y f), y III, inciso b); 195-A, fracciones II y III, incisos a), b) y c); 195-C, fracción III, incisos b) y d); 195-G, fracciones I, inciso a), II, incisos a), b) y d), III, incisos a) y b), IV, inciso a), y V, incisos a), b), c) y d); 195-I, párrafo primero, fracciones I y VI; 195-K-2, párrafo primero, fracción I; 195-K-9, párrafo primero; 195-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

K-10, fracciones I y II; 195-T, Apartado E, fracción III; 232-B, párrafo primero, fracción II; 236; 239, párrafo cuarto; 244, párrafo primero, Tabla B; 244-B, párrafo primero, Tabla B; 244-E, párrafo primero, Tablas A y B; 244-G, párrafo primero Tabla B; 244-I, párrafo primero Tabla B; 244-J, párrafo primero Tabla B; 278-A, CUERPOS RECEPTORES TIPO “A”, párrafo primero; 288, párrafo tercero, Categorías I, II y III; 289, párrafo segundo, fracciones I, Tabla de Cuotas por kilómetro volado, II, Tabla de Tipo de aeronaves, y III, Tabla de Aeronaves según envergadura; se **ADICIONAN** los artículos 173-C, fracción III; 174-M-2; 174-M-3; 192-E, párrafo primero, fracción VII, párrafo segundo; 195-Z-11 Bis, fracción III, párrafo segundo, y fracción V; 195-Z-32, párrafo primero, fracciones IV y V, y 225, párrafo sexto, y se **DEROGAN** los artículos 86-A, párrafo primero, fracciones VI y IX; 192, fracción V; 192-A, párrafo primero, fracción VII, y 244-E-1, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas \$1,334.80

II. a VII. ...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

...

Artículo 18-A. El 50% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho relativo al visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos a que se refiere el artículo 8o., fracción I, de esta Ley, se destinarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para el pago de la operación, prestación de servicios, administración, explotación, construcción, planeación, adquisición, proyectos o programas, arrendamiento, obra complementaria, equipamiento, instalación, estudio, proyecto e inversión en infraestructura, entre otros, relacionados con los objetos sociales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sectorizadas a la Secretaría de la Defensa Nacional. Dichos recursos deberán aportarse por la citada dependencia al fideicomiso público federal sin estructura previsto en el artículo 220-A, párrafo segundo, de esta Ley, en el que esa Secretaría funge como unidad responsable para que, por conducto de dicho fideicomiso se realicen los pagos referidos. El otro 26% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

destinará al Instituto Nacional de Migración para financiar proyectos de infraestructura tecnológica, en materia de seguridad fronteriza y control migratorio. La recaudación del 24% restante deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación y no tendrá destino específico en los términos de la Ley Federal de Derechos.

...

...

Artículo 22. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a c) ...

d) Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros
..... \$1,639.80

e) ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

f) Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración \$1,639.80

g) ...

...

...

IV. y V. ...

...

...

Artículo 25. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Por los permisos para constituir fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera \$27,000.00



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b) a d) ...

VI. a IX. ...

X. Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales \$13,000.00

XI. Por la presentación extemporánea del aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales \$13,000.00

XII. a XIV. ...

XV. Por la recepción, estudio y, en su caso, aprobación del escrito de convenio de renuncia para la adquisición, por parte de extranjeros, de bienes inmuebles fuera de la zona restringida en el territorio nacional \$8,000.00

Artículo 29-B. ...

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a) ...

1 ...

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los
derechos a pagar por este concepto excedan de:
..... \$6,005,362.04

2 ...

0.35 al millar del capital contable de la emisora sin que los
derechos a pagar por este concepto excedan de:
..... \$3,002,681.02

3 ...

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los
derechos a pagar por este concepto excedan de:
..... \$6,005,362.04

b) ...

1 ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$6,005,362.04

2 ...

0.5 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar en el primer año contado a partir de la obtención de la autorización por programa excedan de: \$1,681,501.37

3 ...

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$1,681,501.37

c) ...

d) ...

0.5 al millar respecto al monto total de las primas de emisión sin que los derechos a pagar excedan de: \$6,005,362.04

e) ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$6,005,362.04

f) ...

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$6,005,362.04

g) ...

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$1,681,501.37

h) ...

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$1,681,501.37

i) ...

1 ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

0.35 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$6,005,362.04

2 ...

0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: \$1,681,501.37

- j) Tratándose de emisoras de valores que al momento de obtener la autorización del programa de emisiones de corto plazo mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción en sustitución de la cuota de inscripción o ampliación señalada en dicho inciso, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1,681,501.37
- k) Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.3 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$6,005,362.04



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- l) Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.27 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:

..... \$1,681,501.37

- m) ...

1 ...

0.9 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$6,005,362.04

2 ...

0.65 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: \$1,681,501.37

- n) ...

1 ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

0.45 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$6,005,362.04

2 ...

0.35 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por año excedan de: \$1,681,501.37

ñ) Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos de acciones, de corto plazo, en los que el fideicomitente o fideicomisario al momento de obtener la autorización del programa de emisión de corto plazo mantenga inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.35 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: \$1,681,501.37

II. y III. ...

IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores:
..... \$24,021.45

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

Artículo 29-F. ...

I. ...

a) ...

1 ...

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$960,857.94

2 ...

i) ...

0.1 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:
..... \$288,257.40



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ii) ...

0.2 al millar respecto al capital contable sin que los
derechos a pagar por este concepto excedan de:
..... \$576,514.75

3 ...

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos
a pagar por este concepto excedan de: \$960,857.94

b) ...

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión,
sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:
..... \$720,643.42

c) ...

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales
1 a 3, de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar
respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de
crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de
crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

muebles o inmuebles sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$288,257.40

d) ...

0.9595 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$720,643.42

e) ...

0.5116 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$192,171.61

f) Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: \$192,171.61, por cada emisión.

g) ...

0.5116 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$192,171.61



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. ...

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán \$24,021.45 por inscripción preventiva.

...

...

...

...

Artículo 31-B. ...

I. Las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones públicas que realicen funciones similares, por el capital suscrito y pagado por los trabajadores en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que inviertan las cuotas y aportaciones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establecidos en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán pagar una cuota anual de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

\$125,765.38 y adicionalmente una cantidad anual que resulte de multiplicar 0.1750 al millar por el saldo total de dicho capital.

II. ...

...

...

Para los efectos del pago adicional a que se refiere la fracción I anterior, se realizarán pagos provisionales trimestrales en los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal de que se trate y enero del siguiente, a más tardar el día 20 del mes respectivo.

Para determinar el monto de cada pago trimestral a que se refiere el párrafo anterior se deberá multiplicar 0.1750 al millar por el saldo total del capital suscrito y pagado por los trabajadores invertido en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, dividido entre cuatro, tomando como total de recursos el valor de dicho capital que resulte al último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho.

III. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 86-A. ...

I. a IV. ...

V. Por cada certificado fitosanitario, zoosanitario, y de sanidad acuícola,
para la importación \$3,503.30

VI. Derogada.

VII. y VIII. ...

IX. Derogada.

...

...

...

En caso de que la expedición de los certificados señalados en la fracción V de este artículo esté precedida por una cancelación de la solicitud de importación originada por el rechazo parcial de la mercancía a importarse, únicamente se pagará el 50% de los derechos para certificar la mercancía no rechazada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 173-C. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización o prórroga para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por la autorización de las modificaciones técnicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. y II. ...

III. Por la prórroga \$9,035.16

Artículo 174-M-2. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, así como por la modificación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la autorización \$20,843.65

II. Por la prórroga \$9,035.16

III. Por la modificación de la autorización \$8,103.54



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 174-M-3. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga de uso temporal del espectro para entornos de prueba y experimentación controlados; para habilitar el acceso dinámico y el uso compartido del espectro radioeléctrico; o para proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de la autorización \$20,843.65
- II. Por la prórroga \$9,035.16

Artículo 184. ...

I. a XIII....

- XIV. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones o difusiones periódicas y de eventos artísticos y culturales \$2,905.73
- XV. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la constancia de renovación del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones o difusiones periódicas y de eventos artísticos y culturales \$1,525.27



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVI.** Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias \$5,739.09
- XVII.** Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la constancia de renovación del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos \$3,001.27
- XVIII.** Por la recepción, estudio de la solicitud, búsqueda y, en su caso, la expedición del dictamen de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones de publicaciones o difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos y, de eventos artísticos y culturales \$306.47
- XIX.** Por la recepción, estudio de la solicitud, búsqueda, y en su caso, la expedición del dictamen de antecedentes de nombres y características de personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, o promociones publicitarias \$494.14
- XX. a XXVII.** ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

Artículo 192. ...

I. a III. ...

IV. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los
títulos o permisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo
..... \$3,656.00

V. Derogada.

Artículo 192-A. ...

I. a VI. ...

VII. Derogada.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 192-E. ...

I. a VI. ...

VII. ...

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, la Comisión Nacional del Agua podrá requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, información relativa al uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, debiendo mantener la reserva o confidencialidad, en términos de la legislación aplicable; asimismo, podrá emplear el uso de nuevas tecnologías en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII. a XI. ...

...

Artículo 194-F. ...

A. ...

B. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ...

II. Por la recepción y trámite de cada solicitud de certificados o autorizaciones relacionados con la exportación, importación o reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres, incluyendo las contenidas en los listados de los apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la que México forma parte, cualquiera que sea su resolución \$1,185.35

III. a VI. ...

Artículo 194-K. ...

I. ...

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos ... \$10,241.23

III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos \$13,513.22

IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante \$17,314.34

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Artículo 194-L. ...

I. ...

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos ... \$6,592.63

III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos .. \$8,563.85

IV. De más de 3,000 metros cúbicos \$10,965.25

...

...

Artículo 194-M. ...

I. Hasta 1 hectárea \$2,184.79

II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas \$2,987.02

III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas \$6,217.49



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas \$12,309.32

V. De más de 200 hectáreas \$18,804.47

...

Artículo 194-N-1. Por la expedición de los certificados de inscripción o de constancias del Registro Forestal Nacional, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de \$896.62

Artículo 194-N-2. ...

I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales \$2,482.40

II. y III. ...

Artículo 194-O. ...

I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia \$4,886.32



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental \$2,539.87

III. ...

Artículo 195. ...

I. ...

a) ...

b) Cine, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público \$9,803.40

c) Radio \$7,352.30

d) Prensa \$5,641.00

e) Folletos, catálogos, carteles y otros medios similares \$3,285.70

f) Anuncios en exteriores \$11,386.90

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

II. ...

III. ...

a) ...

b) Por almacén de depósito y distribución, o de acondicionamiento
..... \$77,058.30

c) y d) ...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

IV. ...

Artículo 195-A. ...

I. ...

II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno el derecho conforme a la cuota de \$49,762.10

III. ...

a) Clase I \$28,334.20

b) Clase II \$42,233.80

c) Clase III \$63,516.60

IV. a XIII. ...

Artículo 195-C. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación
..... \$5,220.30

c) ...

d) Toma de muestra y liberación \$8,203.40

Artículo 195-G. ...

I. ...

a) Por cada solicitud de permiso de importación \$9,848.20

b) a d) ...

II. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima \$13,985.60
- b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado \$13,820.40
- c) ...
- d) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación \$1,345.00

III. ...

- a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación en materia prima \$7,349.40
- b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado \$7,083.20
- c) y d) ...

IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a) De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas.. \$4,620.70

b) y c) ...

V. ...

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima \$20,071.30

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado \$20,029.10

c) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal \$1,049.90

d) Por la modificación o prórroga en el permiso sanitario de importación \$1,011.40

Artículo 195-I. ...

I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos \$4,145.40

II. a V. ...

VI. Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento o dispositivo médico con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación \$43,209.00

VII. ...

...

Artículo 195-K-2. ...

I. Por cada solicitud y, en su caso, la expedición de licencia sanitaria de Servicios de Transfusión \$17,349.70

II. y III. ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 195-K-9. Por la solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria para establecimientos que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$19,845.50

...

Artículo 195-K-10. ...

I. Por la expedición \$11,788.50

II. Por la modificación \$4,799.50

Artículo 195-T. ...

A. a D. ...

E. ...

I. y II. ...

III. Por el registro de un arma de fuego o su modificación \$201.30

IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

F. ...

Artículo 195-Z-11 Bis. ...

I. y II. ...

III. ...

Por la modificación del plan de protección \$1,336.92

IV. ...

V. Por la revisión de la documentación y, en su caso, expedición del
Certificado de Competencia Especial como Oficial de Protección de la
Instalación Portuaria \$1,987.19

Artículo 195-Z-32. ...

I. a III. ...

IV. Por la autorización del Programa Maestro de Desarrollo Portuario
..... \$9,816.35



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Por la autorización de las reglas de operación de cada puerto, así como por cada modificación \$11,642.86

...

Artículo 225. ...

...

...

...

...

Los contribuyentes deberán contar, en cada uno de sus aprovechamientos, con aparatos de medición que cumplan con los requerimientos y características que establezca la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 232-B. ...

- I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Del décimo sexto año en adelante, se pagará anualmente un monto equivalente al 3.00% del total de ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

...

...

Artículo 236. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, por cada metro cúbico, conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|------|---------------------------|---------|
| I. | Grava | \$37.41 |
| II. | Arena | \$37.41 |
| III. | Arcillas y limos | \$29.38 |
| IV. | Materiales en greña | \$29.38 |
| V. | Piedra | \$32.08 |
| VI. | Otros | \$13.39 |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente, mediante declaración que se presente en las oficinas que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que estas actividades hayan sido aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Agua y se cuente con el título de concesión o asignación respectivo.

Artículo 239. ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrán acceder a descuentos, de hasta el 100%, sobre el pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a que se refiere este Capítulo, a cambio de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos. Dichos descuentos se establecerán en forma conjunta por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable a los pequeños operadores en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

Artículo 244. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 kHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,718.86
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$254.80
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,082.25



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$5,382.94
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,090.62
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$872.22
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$149.00
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$100.73
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$7,829.31



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

Artículo 244-B. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 kHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$4,192.79
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$621.54
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero,	\$2,639.91



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$13,130.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$5,099.61
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$2,127.58
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$363.47
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$245.67



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$19,097.88
---	-------------

...

...

Artículo 244-E. ...

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1710 MHz	a 1780 MHz
De 2110 MHz	a 2180 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 kHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$4,192.79



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$621.54
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$2,639.91
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$13,130.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$5,099.61
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$2,127.58



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$363.47
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$245.67
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$19,097.88

...

...

Artículo 244-E-1. Derogado.

Artículo 244-G. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 kHz
------------------	---



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$4,199.69
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$622.56
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$2,644.26
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$13,152.11
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$5,108.00
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno,	\$2,131.09



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$364.06
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$246.07
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$19,129.31

...

...

Artículo 244-I. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 kHz
------------------	---



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,572.16
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$233.06
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$989.88
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$4,923.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$1,912.19
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno,	\$797.78



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$136.29
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$92.13
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$7,161.09

...

...

Artículo 244-J. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 kHz
------------------	---



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$705.94
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$104.65
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$444.49
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$2,210.82
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$858.62
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno,	\$358.22



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$61.20
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$41.37
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$3,215.55

...

...

Artículo 278-A. ...

CUERPOS RECEPTORES TIPO “A”:

Todos los que no se señalan como tipos B o C.

...

CUERPOS RECEPTORES TIPO “B”: ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CUERPOS RECEPTORES TIPO “C”: ...

Artículo 288. ...

...

...

Categoría I:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica El Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; Galería de Historia; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica de Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Sitio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Arqueológico de Ek-Balam; Sitio Arqueológico de Xcambó; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica de Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco; Zona Arqueológica de Edzná; Museo Regional de Guadalajara; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica Tzin Tzun Tzan (con museo); Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Sitio Arqueológico Ichkabal y Monumento Inmueble Histórico Ex Ateneo Peninsular.

Categoría II:

Zona Arqueológica Becan; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo de El Carmen; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica de Kabah; Sitio Arqueológico Tlatelolco; Sitio Arqueológico Pañhú; Sitio Arqueológico La Mesa Tehuacán Viejo; Sitio Arqueológico de Hormiguero y Sitio Arqueológico de Xcalumkin.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Categoría III:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; Ex-Convento de Actopan; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; Zona Arqueológica el Meco; Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica El Tigre; Museo Ex-Convento Agustino de San Pablo; Museo de Sitio Casa de Morelos; Ex-Convento y Templo de Santiago, Cuilapan; Ex-Convento de Yanhuatlán; Zona Arqueológica de Zaachila Ex-Convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Yohualichan; Sitio Arqueológico Quiahuiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Museo Arqueológico de Mazatlán; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; Zona Arqueológica de Muyil; Zona de Monumentos Arqueológicos El Cerrito; Sitio Arqueológico de Xlapak; Monumento Inmueble Histórico Museo Nacional de las Culturas del Mundo; Sitio Arqueológico Moral Reforma (con museo) y Museo de los Altos de Chiapas.

Categoría IV:

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 289. ...

...

I. ...

Cuotas por kilómetro volado	
Aeronaves según envergadura	Cuota
Grandes	\$14.14
Medianas	\$9.46
Pequeñas Tipo B	\$3.27
Pequeñas Tipo A	\$0.42

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. ...

Tipo de aeronaves	Cuota
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	\$188.54
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros	\$269.39
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	\$404.06

III. ...

Aeronaves según envergadura	Cuota
Grandes	\$32,560.56
Medianas	\$21,725.91
Pequeñas Tipo B	\$7,488.94

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2027.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31-B, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, el monto total del derecho por concepto de inspección y vigilancia que corresponda pagar en cada ejercicio fiscal a las Administradoras de Fondos para el Retiro y a las instituciones públicas que realicen funciones similares, no podrá ser inferior al monto total pagado por dicho concepto en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Tercero. Durante el ejercicio fiscal de 2027, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244-A y 244-H de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o. de la citada Ley.

Las personas concesionarias de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetas al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2027, los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2026.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 08 de septiembre de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO